

167
25g.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

CAMPUS ARAGON

**"LA DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO REALIZADO POR
PROCESADOS Y SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU
LIBERTAD"**

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ALEJANDRA MATILDE GARCIA SORIANO.

ASESOR DE TESIS: LICENCIADO ALFREDO ESPINOSA SOTO.

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Porque con sus consejos y apoyo he logrado cumplir un objetivo en mi vida y a quienes nunca podré pagar todo el cariño que me han dado.

¡ los quiero mucho!

**A MIS HERMANOS;
HILARIO, FANY, LINDA,
PEDRO Y ALVARO.**

Quienes siempre me han ayudado, compartiendo su tiempo con mis tristezas y alegrías y que en todo momento han confiado en mi.

**A MI ASESOR
LIC. ALFREDO ESPINOSA
SOTO.**

A quien estaré eternamente agradecida por la valiosa ayuda y amabilidad que mostró en todo momento.

À LA UNIVERSIDAD.

(A mi querida E.N.E.P.) que
como muda y fiel testigo de
mis éxitos y fracasos, alegrías y
tristezas, esfuerzos y
recompensas, siempre llevaré
en el corazón.

A MIS MAESTROS.

Que son fuente inagotable de
sabiduría y quienes
compartieron sus
conocimientos sin ningún
interés.

A MIS AMIGOS.

Y a todas aquellas personas que
contribuyeron para la culminación
del presente trabajo.

INDICE

LA DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO REALIZADO POR PROCESADOS Y SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD.

INTRODUCCIÓN

PAG.

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.....	1
1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	10
1.3. DERECHO PENITENCIARIO.....	19
1.4. PRINCIPIOS BASICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO....	27

2. EL ARTICULO 18° CONSTITUCIONAL Y LEYES

REGLAMENTARIAS.....36

2.1. ANÁLISIS DEL ARTICULO 18° CONSTITUCIONAL.....	38
--	----

2.2. SU RELACIÓN CON OTROS PRECEPTOS

CONSTITUCIONALES.....	47
-----------------------	----

2.2.1. ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL.....	48
--	----

2.2.2. ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL.....	53
--	----

2.2.3.	ARTICULO 123º CONSTITUCIONAL.	58
2.3.	LEYES REGLAMENTARIAS.	65
2.3.1.	LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.	66
2.3.2.	REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL D.F.	70
3.	BREVE RESEÑA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.	79
3.1.	EL TRABAJO COMO PENA.	80
3.2.	EL TRABAJO COMO MEDIO DE SUBSISTENCIA.	85
3.3.	EL TRABAJO COMO MEDIO READAPTATORIO.	91
3.4.	EL TRABAJO COMO DIGNIFICADOR DEL VALOR HUMANO.	97
4.	PROCESADOS Y SENTENCIADOS COMO SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.	103
4.1.	ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO.	104
4.2.	RELACIÓN JURÍDICA LABORAL.	118
4.3.	REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES.	113
4.4.	PERSPECTIVAS.	117

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I Ó N .

Nuestro derecho penitenciario se funda en la readaptación social del delincuente la que se desarrolla sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, siendo de suma importancia el trabajo efectuado por procesados y sentenciados privados de su libertad, ya sea en centros preventivos de reclusión, o en penitenciarias para el logro de ese fin primordial.

Así lo establece nuestro actual artículo 18º constitucional, específicamente en su párrafo segundo, que a la letra dice: " Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente. "

Y dado que el trabajo constituye la mejor de las terapias, el mismo debe efectuarse conforme a la teoría de la dignidad humana, es decir, que se debe valorar el trabajo efectuado por las personas privadas de su libertad de igual forma que el trabajo efectuado por los trabajadores libres, toda vez que el hecho de haber delinquido implica un desvalor humano, por lo que el trabajo consideramos que debe efectuarse en condiciones que no resulten denigrantes ni humillantes para el interno y que le permitan obtener un nivel decoroso de vida, pero al mismo tiempo debe ser moralizador, justo y equitativo con apego al respeto de sus derechos humanos, ya que un trabajo bien

remunerado constituye la base de toda readaptación social, puesto que es más productivo ya que al facilitar ingresos para el interno contribuye a un nivel de vida mejor, y al mismo tiempo crea en él valores superiores que le permitan no volver a delinquir.

Desafortunadamente se ha visto en la realidad que el trabajo de los internos no se ha garantizado como debiera, siendo objeto de múltiples violaciones, ya que se considera como una pena más que agregar a la privativa de la libertad, situación que se palpa claramente al observar que el mismo no se encuentra debidamente remunerado y que carece de protección jurídica por parte de las leyes laborales, como es; un salario justo, aguinaldo, utilidades, derecho a la asistencia social, capacitación y adiestramiento, etc., por lo que el objeto de esta investigación es precisamente la problemática del actual desarrollo del trabajo penitenciario, así como las posibles soluciones al mismo, todo con el fin de proteger como es debido el trabajo penitenciario, y con ello contribuir a la obtención de una verdadera adaptación social.

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

- 1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.**
- 1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**
- 1.3. DERECHO PENITENCIARIO.**
- 1.4. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES .

1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL .

El hombre es un ser social y por ello tiene la necesidad de vivir en sociedad, como una forma de vida natural, en la que se requiere de un ajuste de actividades y funciones para evitar conflictos entre sus integrantes, pero para ello necesita de un instrumento del Gobierno capaz de hacer posible y benéfica la vida en común, al través de una estructura ordenada de normas jurídicas, es así como surge el derecho, comprendido como:

“ El conjunto sistemático de costumbres y disposiciones obligatorias que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.”⁽¹⁾

En consecuencia el Derecho viene siendo un conjunto de ordenamientos jurídicos creados por la sociedad para hacer posible la vida en común. Obligando a los

⁽¹⁾ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 33a. Ed., Edit. Porrúa, México 1993, Pág. 17.

“ indisciplinados “ a sujetarse al orden establecido, mediante la imposición de castigos en caso de desobediencia.

El Derecho Penal es tan antiguo como la sociedad misma , ya que en un principio todo era Derecho Penal, situación que con el tiempo y la reflexión fue cambiando, porque se empezó a separar el Derecho Civil del Derecho Penal, desde entonces ya no fue necesario herir o encarcelar a una persona por deudas de carácter civil.

Suelen ser varias las denominaciones que se le dan al Derecho Penal, entre ellas encontramos: Derecho Criminal, Derecho Sancionador, Derecho de Defensa Social, etc., siendo común en México la denominación Derecho Penal por referirse a la potestad de imponer penas, basadas en principios doctrinales y en normas relativas al delito, delincuente y a la pena.

Con relación al concepto de “ Ciencia del Derecho Penal “, la misma se considera como una rama del conocimiento humano compuesta por el conjunto de nociones jurídicas de índole intelectual relativos al delito, delincuente y a la pena y cuya naturaleza es filosófica, puede decirse que la ciencia es una serie de conocimientos adquiridos y ordenados sistemáticamente conforme a un método (jurídico) y un objeto de estudio (norma jurídica), siendo la dogmática jurídico-penal la Ciencia que estudia el Derecho Penal.

El maestro Castellanos Tena Fernando, nos define el Derecho Penal, como:

“ La rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. “⁽²⁾

Así, debemos entender por Derecho Público: el conjunto de normas que rigen relaciones jurídicas en donde el Estado actúa como soberano, ya que al cometerse un delito la relación se da entre el delincuente y el Estado como soberano.

Por otra parte se le considera una rama del Derecho Interno por estar dirigido a los súbditos, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado.

Comprendiendo por Derecho Penal al conjunto de normas jurídicas que establecen que actos son delitos y que penas deben imponerse a las personas que violan la ley penal, todo con el fin de preservar el orden social. Desprendiéndose de lo anterior, que los elementos del Derecho Penal son: el delito; traducido como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, el delincuente; que es el sujeto que exterioriza el hecho

⁽²⁾ *Ibíd.* Pág. 19.

delictivo y la pena; que es la legítima consecuencia que sufre el sujeto activo por la comisión del acto ilícito.

La finalidad del Derecho Penal es el fin del derecho en general, consistente en proteger los intereses de las personas, conocidos como bienes jurídicos, siendo su fin primordial la protección de la sociedad, por medio de la prevención de la delincuencia, por lo que encontramos que dentro de sus objetivos sociales están; la prevención, resocialización y reeducación del delincuente, utilizando como medio un sistema que asegure el respeto a la dignidad de las personas y a los derechos fundamentales de los individuos, mediante la legalidad de los mismos.

Siendo el titular del Derecho Penal el Estado, ya que es el único que tiene la facultad para determinar que conductas son delitos, así como la aplicación de las penas y medidas de seguridad.

El Derecho Penal puede ser enfocado desde un doble punto de vista, ya sea objetivamente o bien subjetivamente. Comprendiendo por aquél, al conjunto de normas jurídicas que el Estado establece para fijar los delitos y las penas que pueden aplicarse a los delincuentes, regulando su aplicación a los casos concretos. Por éste la facultad o derecho que tiene el Estado para castigar, conocido como " ius puniendi ".

Así el Derecho Penal subjetivo de castigar encuentra sus límites en las reglas del Derecho Penal objetivo, pues no puede castigar acciones que no se encuentren descritas en la ley, ya que el Derecho Penal actúa sobre las bases de la legalidad. En consecuencia las limitaciones del Estado en materia Penal comprenden los siguientes principios:

a). Principio de la legalidad de los delitos y de las penas. Conocido como " nullum crimen, nulla poena, sine lege ". Que significa el hecho de la inexistencia del delito y de la pena, sin que haya una ley que los formule previamente.

b). Principio de eliminación de la responsabilidad penal objetiva. Consistente en que no puede haber pena sin culpa, comprendido como " nulla poena sine culpa ".

Siendo las características más significativas del Derecho Penal las siguientes:

1. Es un Derecho Público. Porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en base al principio " nullum crimen, nulla poena, sine lege ", normando relaciones entre el poder y los gobernados, ya que el Derecho tiende a resguardar el interés en general por encima del interés en particular.

2. Es normativo. Toda vez que lo constituyen un conjunto de normas jurídico penales y su incursión dentro de las ciencias del " ser " y " deber ser ", queda comprendida en éstas últimas, encontrando precisamente su esencia científica dentro del carácter de la norma.

3. Valorativo. Al momento en que valora las conductas realizadas por el hombre, pues la filosofía de los valores ha penetrado en el Derecho.

4. Personal. Porque la sanción penal es intransmisible al recaerle exclusivamente al sujeto activo del delito.

5. Imperativo. Ya que la norma penal prohíbe u ordena ciertas conductas, imponiendo una sanción en caso de desobediencia, es decir, tiene un valor de mandato.

6. Finalista. Cuyo fin es el de defender a la sociedad de seres peligrosos, creando para ello las normas penales que considere convenientes, siempre basado en la responsabilidad social y en la protección de bienes jurídicos.

7. Constitutivo, ó, Autónomo y Sancionador. Porque tanto el precepto como la sanción son partes integrantes de la ley penal así el Derecho penal es autónomo y sancionador porque en él se hallan normas que protegen bienes jurídicos que no tutelan otras normas del Derecho; ya que aún, cuando en otros casos, protegen los mismos

bienes que otras ramas del Derecho, lo hace desde un punto de vista general y no articular, toda vez que la tutela penal gira alrededor del interés social. Además como dice Petrocelli " hay bienes que no tienen otra tutela jurídica fuera de la penal y por tanto hay hechos ilícitos que sólo tienen consecuencias jurídico penales lo que significa que es inútil buscar en otra parte del Derecho precepto relativo a tales sanciones porque el precepto no puede ser más que penal. "(3)

Hemos hecho referencia constantemente al bien jurídico protegido y a la norma penal, por lo que indicaremos lo que se entiende por cada uno de ellos , así el bien jurídico protegido; comprende aquellos intereses más importantes de una sociedad y que al momento de ser protegidos por el Estado se elevan a bienes jurídicos, los que se afectan cuando se comete un delito, siendo el legislador el encargado de determinarlos, mediante la realidad social e ideológica, pudiendo determinar la vida, la libertad, seguridad, honra, propiedad, etc., bienes que son protegidos mediante la aplicación de una sanción.

La disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva (penas y medidas de seguridad), es la norma penal, las que están compuestas por precepto primario que comprende la descripción del hecho exigido o prohibido por la ley

(3) Cfr., Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 14a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1991, Pág. 23.

y que en forma positiva manda u ordena y en forma negativa prohíbe, siendo el precepto secundario la sanción, mismo que abarca la punibilidad.

Para una mejor comprensión del Derecho Penal los tratadistas lo dividen en " parte general " y " parte especial ". Correspondiéndole a la primera el estudio de la pena, del delito, delinciente, introducción y teoría del delito; y a la segunda el análisis de los delitos en especial y en particular.

Finalmente no debemos confundir los conceptos de Derecho Penal, Ciencia del Derecho Penal y Ciencias Penales, toda vez que el Derecho Penal; analiza técnicamente los conceptos de delito, delinciente y pena, según la legislación. La Ciencia del Derecho Penal comprende la dogmática jurídico-penal, siendo de naturaleza filosófica, estudia el delito como un fenómeno humano, social y jurídico, al delinciente como un ser corpóreo y no meramente conceptual y a la pena como consecuencia político social del delito. Por Ciencias Penales; el conjunto de disciplinas o Ciencias referentes al delito, delinciente, penas y medidas de seguridad y que intentan explicar las causas del delito por medio del estudio del nexo entre el delito y los factores que influyen en su comisión. No olvidando que también existen las Ciencias Auxiliares que son las que sirven al Derecho Penal para resolver los problemas que se presentan con motivo de su aplicación.

Haciendo una separación, las disciplinas que abarcan las Ciencias Penales son la Criminología, Antropología Criminal, Endocrinología Criminal, Psicología Criminal y la Sociología Criminal. Y las que comprenden las Ciencias Auxiliares del Derecho Penal son la Medicina Legal, Criminalística, Estadística Criminal y Política Criminal, entre otras.⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ Cfr. Malo Camacho, Gustavo. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. 2a. Ed., Secretaria de Gobernación, México 1986. Pág. 11.

1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Desde tiempos muy remotos las sociedades han poseído un sistema de penas, ya sean privadas o públicas, animadas por un sentido de venganza con el objeto de organizar la vida en común, así la pena ha existido en todos los tiempos y en todos los pueblos, de ahí que se diga que el Derecho Penal es tan antiguo como la humanidad, al lado de las penas se fueron creando las medidas de seguridad y con el estudio de las mismas, nace la Penología; considerada como el conjunto de disciplinas cuyo objeto de estudio comprenden las penas y las medidas de seguridad.

Reina la confusión entre los especialistas sobre lo que propiamente es la pena y las medidas de seguridad, ya que a ambas se les denomina sanción y en algunas ocasiones el Código Penal para el Distrito Federal emplea las palabras como sinónimos.

Al respecto existen dos teorías; la dualista y la unitarista, la primera se funda en mantener la separación entre penas y medidas de seguridad, argumentando que la pena es la retribución del delito cometido, siendo la pena el medio para causar un sufrimiento, la misma se impone de acuerdo a la culpabilidad del sujeto activo, es decir, se aplica a individuos imputables y culpables y su función es de prevención general, mientras que las medidas de seguridad se imponen en base a la peligrosidad y no a la culpabilidad del sujeto activo y que la misma se encuentra reservada a los individuos

inimputables o de imputabilidad atenuada y cuya prevención es de carácter especial. Esta corriente es la operante en países como Italia, Alemania, Suiza y Brasil, entre otros.⁽⁵⁾

Por su parte la teoría unitarista niega toda diferencia entre lo que son las penas y medidas de seguridad, pues argumenta que tanto las penas como las medidas de seguridad al momento de imponerse implican una disminución de bienes jurídicos, presuponen la comisión de un delito, se impone en base a la peligrosidad del delincuente, intimidan teniendo prevención general, así como buscan la readaptación y prevención especial de los sujetos y ambas son aplicadas por el órgano jurisdiccional, esta corriente opera en Groenlandia.⁽⁶⁾

Las diferencias de esencia han sido adoptadas por la doctrina, sin negar que ambas poseen ciertas similitudes como sería el principio de legalidad, toda vez que para su aplicación es necesario que el sujeto haya efectuado una acción antijurídica especificada en la ley y amenazada con una sanción retributiva. Pero la diferencia esencial radica en que la pena se aplica en base a la culpa del sujeto activo, mientras que las medidas de seguridad se fundan en la peligrosidad del individuo.

Para una mejor comprensión de la pena es necesario saber que etimológicamente la pena viene del Latin-poena, que significa castigo impuesto por la

⁽⁵⁾ Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 5a. Ed., Edit. Porrúa S.A., México 1990, Pág. 92.

⁽⁶⁾ *Ibidem*, Pág. 102.

autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, también se ha dicho que la pena es:

“ La reacción social jurídicamente organizada contra el delito. “⁽⁷⁾

Por su parte Castellanos Tena Fernando, en su obra ya citada, nos señala:

“ La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico. “⁽⁸⁾

De lo que se desprende que al imponerse una pena debe estar fundada en la ley y sólo implica la privación o restricción de bienes jurídicos impuestos conforme a derecho por el órgano jurisdiccional, a la persona que se ha considerado culpable de la comisión del delito.

La función de la pena es la justicia social y la prevención de la delincuencia. Dentro de los fundamentos de la pena existen tres doctrinas que sirven de justificación de la misma, las que son:

⁽⁷⁾ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis del Derecho Penal. 3a. Ed., Edit. Trillas. México 1990, Pág. 95.

⁽⁸⁾ Op. Cit. Pág. 317.

a). Teorías absolutas. Se aplican por exigencia de la justicia social absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es, entonces, la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente debe sufrirla, por lo que son reparatorias y retributivas, carecen de finalidad, ya que la pena es el fin mismo y que en caso de cometerse un mal la respuesta es un mal.

b). Teorías relativas. Aquí la pena se toma como un medio para asegurar la vida en común, ya que el fundamento de la misma es su finalidad, consistente en ser el medio para asegurar la vida en sociedad.

c). Teorías mixtas. Combinan la justicia absoluta con la relativa, ya que la pena no es únicamente la remuneración del mal, sino que también es el medio mediante el cual se busca modificar las conductas antisociales del individuo, de ahí que se hable de readaptación social. Porque la sociedad exige también, el justo castigo en contra del sujeto activo del delito, así como la prevención del delito, evitando la comisión de hechos delictivos en el futuro.

Nuestro Derecho toma el concepto de la teoría mixta ya que los fines primordiales de la pena son; la conservación del orden social, el equilibrio social, protección y restauración de bienes jurídicos, la prevención de los delitos y la readaptación social de quienes han delinquido. Pero para ello la pena debe ser:

Intimidatoria. Porque debe infundir temor, un temor tal que evite la delincuencia.

Ejemplar. Que sirva de ejemplo a la sociedad y al delincuente, haciéndole ver la efectividad de la amenaza por parte del Estado.

Correctiva. En el sentido de que debe hacer reflexionar al individuo, sobre el delito cometido y producir con ello en el penado la readaptación a la vida normal, mediante tratamientos educativos y curativos adecuados, para efecto de impedir la reincidencia.

Eliminatoria. Que puede ser temporal o definitiva, será temporal; cuando el condenado pueda readaptarse a la vida social mientras logra su enmienda y disminuir su peligrosidad, ejemplo de ello serían: las penas restrictivas de la libertad y sustitutos penales de las penas privativas de la libertad. Definitiva; tratándose de sujetos incorregibles, ejemplo: la muerte o la prisión por todo el tiempo de su vida.

Justa. Porque no se lograría la paz pública sin dar satisfacciones a las familias ofendidas o individuos ofendidos por la comisión de un delito, para efecto de evitar venganzas nacidas por falta de castigo. Ya que la colectividad espera que el Derecho cumpla con los valores de justicia, seguridad y bienestar social, para elevar los

sentimientos morales de la sociedad, pues a la colectividad le agrada que el delincuente sea castigado, porque con ello engendra sentimientos de justicia y no de indignación.

Legal. Ello exige que la pena sea impuesta conforme a la ley, en cuanto a su clase y cuantía, correspondiéndoles a los tribunales su imposición, pena que será fijada mediante un juicio previo en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, y que recaea exclusivamente sobre la persona que se considera culpable de la comisión del delito, de tal modo que nadie puede ser castigado por la conducta de otro.

La clasificación de las penas de acuerdo a su naturaleza puede ser: contra la vida; pena de muerte, corporales; como azotes, marcas e inutilizaciones, contra la libertad; prisión, confinamiento y prohibición de ir a lugar determinado, pecuniarias; que privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño, contra ciertos derechos; destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, tutela, etc.

Por su forma de aplicación, será principal; cuando este señalada en la ley para el delito cometido y el juez debe imponerla en la sentencia. Complementaria; cuando su imposición sea potestativa, pues son penas agregadas a otras de mayor importancia, por eso se consideran secundarias. Accesorias; tratándose de aquellas que sin el mandato del juez resultan automáticamente agregadas a la pena principal, ejemplo de ello es la

interdicción, ó, cuando hay una pena de prisión la imposibilidad de ejercer cargos de albaceasgo.

En base a lo anterior la pena es la consecuencia que sufre el sujeto activo del delito como resultado de la violación a la norma penal, cuya finalidad es la tutela jurídica de bienes, la conservación del orden y equilibrio social, la prevención de los delitos y su fundamento la justicia. Pero para ello ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, justa, legal, eliminatória, correctiva, intimidatoria, de naturaleza tal que no pervierta a los individuos, siendo la consecuencia de la punibilidad como elemento del delito y de la imputabilidad en base al libre albedrio de entender y querer el significado del hecho, pena que debe imponerse de acuerdo a las circunstancias del hecho delictivo y de las características individuales y sociales del sujeto, ello de acuerdo al arbitrio judicial y al principio de legalidad.

Por otra parte las medidas de seguridad, han sido catalogadas como:

“ Instrumentos por medio de los cuales el Estado en forma individual y singular, sanciona a los sujetos activos de un delito, con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, sin que dicha sanción tenga carácter aflictivo o retributivo. “⁽⁹⁾

⁽⁹⁾ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. Pág. 96.

Siendo, entonces, que las medidas de seguridad constituyen un medio de lucha contra la delincuencia, buscan de igual manera prevenir futuros delitos y se imponen en base a la peligrosidad del sujeto.

En nuestro Código Penal, la clasificación legal de las penas y medidas de seguridad se encuentra en el artículo 24°, que a la letra dice:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1. Prisión.**
- 2. Tratamiento en libertad, semilibertad, y trabajo en favor de la comunidad.**
- 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.**
- 4. Confinamiento.**
- 5. Prohibición de ir a lugar determinado.**
- 6. Sanción pecuniaria.**
- 7. (Derogada).**
- 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.**
- 9. Amonestación.**

10. **Apercibimiento.**
11. **Caución de no ofender.**
12. **Suspensión o privación de derechos.**
13. **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**
14. **Publicación especial de sentencia.**
15. **Vigilancia de la autoridad.**
16. **Suspensión o disolución de sociedades.**
17. **Medidas tutelares para menores.**
18. **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.**

Del catálogo enlistado, compartimos la opinión de varios autores al considerar como medidas de seguridad las correspondientes a los apartados 3 y 17, que se refieren al internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos, así como las medidas tutelares para menores.

Siendo propiamente penas las correspondientes a la prisión, sanción pecuniaria, suspensión o privación de derechos, la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos y la publicación especial de sentencia, y todas las restantes poseen un carácter mixto.⁽¹⁰⁾

⁽¹⁰⁾ Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal anotado. 18a. Ed., Edit. Porrúa S.A., México 1995, pág. 159.

1.3. DERECHO PENITENCIARIO.

Desde el momento en que se reconocen derechos al penado, lo mismo que a los hombres en libertad, salvo aquellos perdidos o restringidos por sentencia condenatoria ejecutoriada, tales derechos deben ser respetados, como consecuencia de ello surge el Derecho Penitenciario.

Así en épocas pasadas el Derecho Penitenciario surgió como una disciplina que se encargaba de la custodia y del mantenimiento físico de los detenidos, con el tiempo ésta idea fue cambiando hasta armonizar con la humanización del tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación social del delincuente y la tutela de los derechos de los detenidos.

Al derecho penitenciario suele denominársele Derecho Ejecutivo Penal, Derecho Ejecutivo Punitivo, Derecho Ejecutivo Criminal, Derecho de Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad, siendo la denominación más adecuada la de Derecho Penitenciario, porque incluye en su objeto de estudio a todo tipo de pena y no exclusivamente la privativa de la libertad ya que por penitencia o "pena" se entiende aquel castigo legal impuesto a quien ha cometido un delito. Lo anterior aunado a que de ésta forma es más práctico para su estudio.

Dentro de las definiciones de Derecho Penitenciario hallamos, las siguientes:

“ El conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal. “⁽¹¹⁾

O bien, como:

“ El conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad; desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público convalidado su estado de detención por el Órgano Jurisdiccional y puesto a disposición de custodia de la autoridad administrativa. “⁽¹²⁾

En opinión muy acertada el tratadista Ojeda Velázquez Jorge, considera que el Derecho Penitenciario es aquél que regula la privación de la libertad, sea desde que el individuo es puesto a disposición del Ministerio Público, cuya detención es confirmada

⁽¹¹⁾ Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE, México 1976, Pág. 5.

⁽¹²⁾ Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 6.

por el órgano Jurisdiccional competente (en caso de que proceda la detención privativa), para finalmente ser puesto en custodia de la autoridad administrativa, hasta que cumpla la totalidad de su pena.

De las definiciones citadas, se desprende que el Objeto del Derecho Penitenciario, desde el punto de vista formal es el que se encarga del estudio de las normas que comprenden:

a). La detención de una persona a un reclusorio para arrestados, como consecuencia de la violación al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, o bien sujeto a una medida disciplinaria dictada por el Juez Civil o Penal.

b). La detención preventiva, como consecuencia de la realización de un delito cometido en flagrancia; la detención por una autoridad administrativa justificada por urgencia y confirmada por la autoridad Judicial; la detención por una orden de aprehensión o detención preventiva como consecuencia de un auto de formal prisión (art. 16 y 19 Constitucionales).

c). La pena privativa de la libertad por condena definitiva.

d). La detención originada por una medida de seguridad detentiva de la libertad.

De este modo el Derecho Penitenciario formalmente se encarga de regular las normas relativas a la detención de los sujetos que han corrompido la ley Penal.

Por otro lado, el objeto del Derecho Penitenciario desde el punto de vista sustancial, se encarga del estudio de las normas dirigidas a:

a). Definir los derechos y obligaciones de los detenidos, precisando a su vez, los medios para hacerlos valer.

b). Determinar las condiciones de vida materiales y morales de las personas detenidas, en cualquier establecimiento legal.

c). Regula los aspectos referentes a la elaboración de programas para los tratamientos reeducativos de los detenidos.

En consecuencia, el estudio del Derecho Penitenciario queda comprendido por el conjunto de normas relativas a la detención de las personas que han violado la ley penal, ya sea desde el momento de la detención preventiva, o bien, hasta la compurgación de la pena, así como a la protección de los derechos del individuo y de un trato humano en el desarrollo de los tratamientos penitenciarios.

Ello nos convence que las personas sujetas a una pena detentiva, no deben ser considerados como objetos, sino que se les deben respetar sus derechos inherentes a la calidad de personas.

El Derecho Penitenciario, posee íntima relación con otras disciplinas, entre las que encontramos:

Relaciones con el Derecho Constitucional. Ésta radica en que todos los sistemas penitenciarios tienen su fundamento en normas Constitucionales orientadas al cumplimiento de las penas. Así en México el artículo 18º Constitucional, es el precepto que establece las bases del Derecho Penitenciario, estableciendo que el mismo funcionará tomado en consideración el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

Relaciones con la Criminología. La relación radica en que sin ésta última sería imposible realizar un estudio de observación y clasificación de los internos, fundamentalmente en el aspecto de la adaptación social, ya que es una ciencia descriptiva, esto es, describe los fenómenos delictivos, siendo la prisión un laboratorio para el criminólogo, mientras que el Derecho Penitenciario es una Ciencia normativa.

Relaciones con la Penología. Según Cuello Calón Eugenio la Penología es:

"El Estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, de sus métodos de aplicación, y de la actuación postpenitenciaria."⁽¹³⁾

La aportación de esta materia al Derecho Penitenciario radica en que todo género de sanción, pena o medida de seguridad, será estudiada y sugerida por la Penología. Y su aplicación práctica lo efectuará el Derecho Penitenciario.

Relaciones con el Derecho Penal. Ya que se consideran algunos presupuestos, en cuanto a que el Derecho Penal fija los delitos (tipos penales), las penas y las medidas de seguridad que van a ser aplicadas; en tanto que el Derecho Penitenciario precisa el contenido de la pena fijando su aplicación a fin de que logre alcanzar los fines jurídicos y sociales (retribución, intimidación, corrección o readaptación).

Relaciones con el Derecho Procesal Penal. Porque el Derecho Procesal Penal recibe del Derecho Penal las nociones de pena, medida de seguridad, delito, responsabilidad penal, entre otros, así el Derecho Procesal Penal determina el camino a seguir para el Juzgador, hasta el momento de la sentencia.

⁽¹³⁾ Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. 2a. Ed., Bosch. Casa Editorial. Barcelona, España 1958, Pág. 9.

Con el avance de la Ciencia Penitenciaria se ha llegado a la conclusión de que el Derecho Penitenciario es una parte del Proceso Penal, en cuanto a que el proceso no puede terminar simplemente con la sentencia; sino que el proceso debe continuar hasta la ejecución y garantizar, tanto los puntos resolutivos de la sentencia del Juez, como los derechos subjetivos de los detenidos.

Esta idea es la operante en algunos países Europeos, sin embargo en México se le considera como una parte de Derecho Penal, ya que su ejecución queda comprendida a cargo de la administración pública, es decir, la ejecución de la pena deja de tener carácter jurisdiccional para quedar encargada al poder Ejecutivo; concretamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, quién actúa conjuntamente con la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependiente del Departamento del Distrito Federal.

De lo anterior el Juez nada tiene que hacer salvo, el caso de apelación o recurso sobre la aplicación efectiva de la pena, toda vez que no tiene relación alguna con el sentenciado, ya que no sabe si este ha avanzado en su tratamiento adaptatorio, pues no es el indicado para resolver la ejecución de la pena.

Situación que debiera de tomarse en consideración ya que a los internos-sentenciados, constantemente se les violan sus garantías individuales, en el sentido de que por decisión unilateral no se les otorgan los derechos a la obtención de una libertad

anticipada, ya sea porque no fueron debidamente informados de que debían cumplir con ciertos requisitos para obtenerla o bien, porque la autoridad administrativa realiza mal los cálculos en perjuicio de los sentenciados. Por lo que proponemos al respecto la existencia de un Juez de Ejecución Penal, que se dedique al estudio de los cálculos y beneficios que puedan obtener los sentenciados y que al mismo tiempo regule el avance o retraso en sus tratamientos adaptatorios, para evitar los abusos por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para Sentenciados. Pues la misma los deja en estado de indefensión, por lo que sería de gran apoyo la intervención del Juzgador, tomando en consideración que el condenado no es un "objeto", sino un individuo sujeto únicamente a una pena detentiva y que no por ello pierde sus derechos inherentes a la calidad de persona. Por otro lado es necesario que se fomente la asistencia Jurídica al interno, ya que en muchas ocasiones se palpa que están ignorantes sobre el mínimo de derechos que deben gozar.

1.4 PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Nuestro legislador mexicano incluyó dentro de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8º párrafo segundo, una definición del trabajo, el que establece que: "... se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".

Comprendemos, entonces, por trabajo toda acción humana exteriorizada ya sea en forma intelectual o material encaminada a la obtención de satisfactorios Actividad que debe estar regida por todas esas corrientes filosóficas, éticas y jurídicas de la rama laboral y que deben ser interpretadas dentro de las normas de equidad para cumplir con la idea de justicia social. Surgiendo así los principios básicos del Derecho del Trabajo, concebidos como:

" Aquellos principios de política jurídico laboral que aparecen expresa o tácitamente consagrados en normas laborales. "(14)

Siendo estos principios las bases de todos los ordenamientos jurídicos laborales y que contribuyen a la protección de todos los individuos que realizan un

⁽¹⁴⁾ Muñoz Roman, Alberto. Derecho del Trabajo. Vol. I, 2a. Ed., Edit. Porrúa S.A., México 1976, Pág. 113.

trabajo. Los que se clasifican en: Constitucionales: tratándose de aquellos que se encuentran reconocidos en la Constitución y ordinarios: los que se hallan admitidos en las leyes laborales.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17º menciona que:

“ A falta de disposición expresa en la Constitución, en la ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad “.

Siendo en materia laboral, los principios de mayor trascendencia los siguientes:

a). La idea del trabajo como un derecho y un deber social. Esta idea implica que mediante una ocupación razonable, todos los hombres puedan adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decorosamente.

Dentro de los antecedentes más directos a esta disposición encontramos la Carta de la Organización de los Estados Unidos Americanos, aprobada en Bogotá, Colombia y que México firmó en abril de 1948, siendo miembro de la delegación Mexicana Mario de la Cueva, quién propuso el texto del artículo 29 apartado b), de la

siguiente manera: " El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y dignidad de quién lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar " .

La idea del trabajo como un derecho y un deber social se encuentra asociada a la lucha de clases; encontrando como antecedente la lucha de Espartaco al frente de los esclavos y en Tomás Moro (1478-1535), Lord Canciller de Enrique VIII, en cuya "utopia" se fijaba la destrucción de la propiedad privada para que se viviera en democracia. Posteriormente la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, que en su artículo 11º establecía: " La sociedad esta obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medios de existencia a quienes no esten en condiciones de trabajar ". Para culminar con la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la O.N.U en 1948 y cuyo artículo 23º inciso 1º determinaba: " Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo. "⁽¹⁵⁾

Nuestro Derecho vigente consagra el principio del trabajo como un derecho y un deber social en el artículo 123º Constitucional, el que establece que toda

⁽¹⁵⁾ De Buen, Néstor. Derecho del Trabajo. Vol. I , 2a. Ed., Edit. Porrúa S.A., México 1977, Pág. 547.

persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; así como el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo que señala que todo el trabajo es un derecho y un deber sociales, así.

“ La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero al reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades.

„(16)

De lo que se desprende que el principio consagra dos disposiciones; una el derecho a adquirir un empleo y el segundo el derecho de conservar un empleo. En consecuencia el derecho del hombre a lograr su existencia significa la obligación por parte de la sociedad de crear fuentes de empleo suficientes para que los trabajadores estén en posibilidades de desarrollar sus aptitudes y pueda cumplir con su deber social que es trabajar. Siendo que el compromiso del trabajador es efectuar un trabajo útil y honesto a la sociedad, toda vez que ésta tiene el derecho de esperar de sus miembros el desarrollo de actividades provechosas.

⁽¹⁶⁾ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 13a. Ed., Edit. Porrúa, México 1993, Pág. 109.

Sin embargo la realidad nos muestra que el derecho de adquirir un empleo no es tal, ya que día a día aumenta el desempleo y el subempleo, ya que nuestra sociedad no cuenta, hasta ahora, con las condiciones necesarias para dar cumplimiento a tan importante principio.

b). La libertad de trabajo. Este principio significa que la persona tiene plena libertad de escoger la actividad que más le acomode sin más restricciones que la licitud. En relación a ello el artículo 5º Constitucional señala que: " A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo licitos. "

De esta forma el Estado no puede permitir que se lleve a efecto algún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. La Ley Federal del Trabajo concretiza este principio en su artículo 40º, estableciendo que: " los trabajadores en ningún caso están obligados a prestar sus servicios por más de un año. " Y se matiza por lo dispuesto en el artículo 134º fracción III del mismo ordenamiento legal, de acuerdo con el cuál los trabajadores tienen la obligación de: " desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de sus representantes a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo",

Así el contrato de trabajo sólo obliga a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, la falta de cumplimiento a dicho contrato por lo que respecta al trabajador sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin acceder en ningún caso a la pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles del trabajador y sin que se ejerza coacción alguna sobre su persona. Liberando de responsabilidad al patrón, pero el trabajador nunca podrá ser sancionado penalmente ni obligado por la fuerza a prestar sus servicios.

c). Igualdad en el empleo. Es una de las principales metas del derecho del trabajo, ya que históricamente la desigualdad en el trabajo ha sido uno de los principales problemas en la sociedad, asociado a la lucha de clases, tendiente a la obtención de salarios iguales entre los hombres, mujeres y niños, así como igualdad en razón de la nacionalidad, situación que se hacía patente en la época del Porfiriato y que culminó con la Huelga de Cananea. Y que fue superada en la Ley Federal del Trabajo, al determinar en su artículo 3º último párrafo, que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, igualmente en su artículo 86º destaca que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales debe corresponder salario igual. Por su parte el artículo 123º Constitucional en su párrafo séptimo señala que para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

“ El principio fundamental de la legislación y en la doctrina... es la absoluta igualdad en el trato a todos los trabajadores, sin ninguna distinción resultante de la naturaleza del trabajo... y esa medida corresponde a lo que se puede llamar democracia del trabajo. “⁽¹⁷⁾

Este principio se puede desdoblar en dos posiciones para trabajo igual salario igual, para trabajo igual prestaciones iguales. En relación al primero el artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo en su fracción XI señala: que las disposiciones de dicha ley son del orden público por lo que no tendrá efecto legal la estipulación escrita o expresa del pago de salarios inferiores a un trabajador por trabajo de igual eficiencia o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad. Consideramos que para que fuese más equitativo tendría que ser el principio en comento a trabajo igual salario y prestaciones iguales; sin embargo a pesar de existir estos principios vemos como los patronos siguen aprovechándose de la necesidad operante de sus empleados.

d). La estabilidad en el empleo. Consiste en otorgar el carácter de permanente a la relación de trabajo y hacer depender su disolución a la relación únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente a la del patrón. Esta idea es considerada como el derecho de fijeza que debe tener todo trabajador en su

⁽¹⁷⁾ Dávalos Morales, José. Derecho del Trabajo. 3a. Ed., Edit. Porrúa S.A., México 1990, Pág. 25.

empleo, en tanto no sobrevenga alguna causa prevista por el legislador que motive la ruptura del contrato, entendido como:

“ El derecho a conservarlo (el empleo) no necesariamente en forma definida sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija: si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador salvo que existiere causa para ello si es por tiempo o por obra determinadas, mientras subsista la materia del trabajo el trabajador podrá continuar laborando. “⁽¹⁸⁾

Toda vez que la finalidad de este pensamiento es proteger a los trabajadores que son despedidos de sus empleos por decisión unilateral del patrón sin que exista causa justificada para ello. El principio de la estabilidad en el empleo rige a favor de la clase trabajadora, cuyos postulados son:

I. Los trabajadores pueden renunciar al trabajo en cualquier momento, que así lo deseen, pero si renuncian antes de cumplir un año de servicio, tienen la responsabilidad de cubrir los daño y perjuicios ocasionados a la empresa por cuestión de su salida.

⁽¹⁸⁾ De Buen L., Nestor. Op. Cit. Pág. 547.

II. En caso de rescisión de contrato, sin causa justificada el trabajador tiene el derecho de exigir el cumplimiento del contrato a través del ejercicio de dos acciones; la reinstalación (art. 48 LFT.) y la indemnización (art. 123 Apdo. "A" fracción XXII C.).

Concluimos afirmando que los principios básicos del derecho del trabajo constituyen el conjunto de ideas filosóficas establecidas en los ordenamientos legales y que rigen todas las relaciones de trabajo. Toda vez que contribuyen a la protección de todos los individuos que realizan un trabajo, ya sea que efectúen su actividad gozando de la libertad física o bien privados de ella, como es el caso de los procesados y sentenciados que se encuentran privados de su libertad, ya que la finalidad de dichos ideales consiste en la aplicación de la justicia y de la equidad.

2. EL ARTICULO 18° CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS.

2.1. ANÁLISIS DEL ARTICULO 18° CONSTITUCIONAL.

**2.2 SU RELACIÓN CON OTROS PRECEPTOS
CONSTITUCIONALES.**

2.2.1. ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL

2.2.2. ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL

2.2.3. ARTICULO 123° CONSTITUCIONAL

2.3. LEYES REGLAMENTARIAS.

**2.3.1. LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE LA
READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

**2.3.2. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS
DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL D.F.**

2. EL ARTICULO 18º CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la ley suprema de nuestro país protege a todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional, así las llamadas garantías individuales son aquellos derechos que se deben hacer respetar y en caso contrario dan lugar al juicio constitucional. También es de considerar que dentro de las mismas se establecen restricciones, las cuales sólo podrán imponerse cuando se encuentren debidamente establecidas en la ley. En consecuencia iniciaremos con el análisis del artículo 18º Constitucional, eje supremo en el que radica el Derecho Penitenciario, de ahí lo relacionaremos con los preceptos constitucionales 3º, 5º y 123º, relativos a la educación, la libertad del trabajo y de los derechos laborales. Puntos que tienen íntima relación con el tema a tratar en el presente trabajo, ya que como lo indicamos al analizar los citados preceptos constitucionales algunas restricciones no son conforme a derecho. Por lo que tratándose en materia laboral no es la excepción, ya que vamos a encontrar algunas limitaciones en cuanto al trabajo efectuado por personas privadas de su libertad ya sea en penitenciarias o en centros preventivos de reclusión. Situación que consideramos sumamente injusta para los internos y sus familias que dependen económicamente de ellos.

2.1. ANÁLISIS DEL ARTICULO 18° CONSTITUCIONAL.

El artículo 18° de nuestra carta magna, forma parte de las garantías individuales que consagran al hombre diversos derechos para su defensa, en caso de que el Estado castigue actos delictivos. Por ello la base del Derecho Penitenciario lo encontramos en este precepto legal, del que se deduce la legislación secundaria, trátase de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, vigente en escala federal y en la Ciudad de México, trátase de leyes locales equivalentes, luego vienen los reglamentos carcelarios generales o particulares y por último las decisiones administrativas. Así el actual artículo 18° constitucional establece en su párrafo inicial que: “ Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. “

Desprendiéndose que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, luego entonces: si el delito que se imputa no esta sancionado con pena de prisión, el inculpado no puede ser sometido, a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión. Por ello el artículo 16° Constitucional dispone que: “ No podrá librarse orden de aprehensión...(salvo por) un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad... “

La doctrina y la jurisprudencia concuerdan en afirmar que tampoco debe dictarse orden de aprehensión si el delito es sancionado con pena alternativa (prisión o multa), pues en esta hipótesis no se tiene la certeza de que, en caso de ser declarado culpable, el inculpado será sancionado con pena de prisión, y sólo podremos saberlo cuando se dicte la sentencia. Al respecto la Suprema Corte afirma: " si el delito que se imputa al indiciado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16º constitucional " (Tesis de Jurisprudencia definida número 211, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 441).

Más adelante, el citado precepto, en su párrafo inicial, parte segunda hace mención de que el sitio que se destinare para el cumplimiento de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados; encontramos entonces, dos tipos de prisión; la preventiva y la compurgatoria de la pena, entendiéndose a la primera como aquella mediante la cuál se encuentra una persona-indiciado privado de su libertad como medida cautelar en un establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad Jurisdiccional y que tiene a su cargo un procedimiento penal, por lo que no ha sido considerado culpable sino hasta que su responsabilidad sea reconocida por medio de una sentencia irrevocable de condena, en el Distrito Federal los establecimientos que albergan a los sujetos que se encuentran en esta etapa procesal son los Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur; la segunda es aquella, en la que hallamos a las personas que como consecuencia de una sentencia

definitiva, se encuentran cumpliendo la pena infligida, en un Instituto Penitenciario, en razón de que la pena que deben cumplir es definitiva en el tiempo, por que no es susceptible de modificación alguna, contando en la Ciudad de México con el Centro Penitenciario Varonil ubicado en Santa Martha Acatitla y el Centro Femenil de Readaptación Social conocido como "Tepepan".

Así se cumple con la disposición constitucional de separar la prisión preventiva de aquella que se destinare a la extinción de penas, cabe aclarar que el párrafo en comento establece la separación entre procesados y sentenciados, siendo omiso en cuanto a la separación entre detenidos y arrestados, situación que consideramos debería añadirse al citado precepto legal.

El párrafo segundo del artículo 18º Constitucional nos señala que: " Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social para el delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. "

Dicho párrafo toma como eje del sistema penitenciario el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener la readaptación social del delincuente. Así la readaptación social comprende el proceso primario de

adaptación que es el que permite la sobrevivencia de los seres, y en el caso del hombre, ésta adaptación le permite sobrevivir psicológicamente y socialmente en una comunidad. Si por alguna razón pierde su capacidad de adaptación, es cuando se auxilia de diferentes tratamientos para lograr su adaptación, y esta nueva forma de vida cuando se logra, trae la posibilidad de que el individuo se reintegre a la libertad conviviendo con los demás y por ello es que se habla de ADAPTACION SOCIAL; porque implica el interés de que el hombre continúe siendo productivo socialmente.

Las instituciones de reclusión cuentan con una serie de tratamientos para el logro de la readaptación social del individuo, que de acuerdo al acatamiento de lo que nuestra ley implica y del tratamiento técnico se dividen en:

a). El trabajo. En relación al mismo existe la obligatoriedad por parte del Estado de proporcionar a los internos una adecuada adaptación social mediante facilitarles trabajo de acuerdo a sus aptitudes y conocimientos y que debería, asimismo, ser objeto de derechos laborales consignados en el artículo 123º Constitucional.

b). La capacitación para el trabajo. Toda vez que, existe el caso que algunos internos carecen totalmente de preparación, siendo de principal importancia el capacitarlos para el trabajo, a fin de que cuando obtengan su libertad no constituyan una carga para la sociedad, y para que se encuentren en posibilidades de ganarse la vida, desempeñando una actividad lícita, que hayan aprendido en prisión.

c). La educación. Es de suma importancia que se instruya al interno, ya que muchos de ellos no saben leer ni escribir, además de que la instrucción también es necesaria para que en el caso, de obtener su libertad mejoren su calidad de vida.

Dentro de la organización penitenciaria se cuenta como ya se ha mencionado, con los Reclusorios Preventivos Norte, Sur y Oriente, el Centro Femenil de Readaptación Social y la Penitenciaria Varonil, así como el Centro de Sanciones Administrativas, las que han sido diseñadas para la función social y jurídica de adaptar al interno mientras se encuentra privado de su libertad; pero la explosión demográfica y la crisis económica del país han propiciado el incremento de la delincuencia y puesto a prueba el sistema penitenciario.

“ Estadísticamente existe un 25% más de internos por arriba de la capacidad de las instalaciones, este sobrecupo se da por procesados y sentenciados por delitos del orden común y del orden federal lo constituyen un 20% del total de los internos. “(*)

Esto hace que en los dormitorios convivan sujetos de las más diversas peligrosidades; lo que trae como consecuencia una mayor dificultad para imponer el

(*) Véase. Sobrepoblación de Reclusorios en el Distrito Federal, sus causas, Coordinadores de la 3ª reunión Preparatoria de Seguridad Pública, impartición de Justicia, México 1990, Pág. 3.

tratamiento adaptatorio, aunado a que los procesos son largos y no existe una verdadera asistencia jurídica para las personas que pueden obtener algún beneficio preliberacional, por lo que ocupan espacios en los centros de reclusión. Consideramos que una mayor atención a tales circunstancias traería consigo una más rápida desocupación de las instalaciones y como resultado un debido estudio de personalidad del delincuente, así como una verdadera clasificación conforme a su peligrosidad.

La última parte del párrafo segundo nos señala que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Referente únicamente a la separación entre hombres y mujeres que están compurgando penas, no hace mención esta parte ni el párrafo primero del precepto legal respecto a la separación entre hombres y mujeres en las demás secuelas procesales.

El párrafo tercero del artículo 18° Constitucional, indica: " Los Gobiernos de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delito de ese orden, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y viceversa para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal." Situación inoperante en muchos Estados de la República Mexicana, ya que los mismos no cuentan con la infraestructura necesaria para albergar a reos de alta peligrosidad en sus centros de reclusión o más aún no tienen los establecimientos necesarios; ni en la cantidad, ni con

los servicios adecuados, ya que lamentablemente el sistema penitenciario sólo ha entrado en algunos Estados de la República, sin embargo los convenios aludidos en el párrafo en comento , han permitido solucionar muchas situaciones conflictivas, puesto que la Federación acoge no sólo a los reos de reclusión especial, sino a los de grave peligrosidad, o, a quienes es preciso ubicar en colonias penales. Así en México contamos con cuatro centros federales que son: a). La Colonia Penal de Islas Marias; b). El Centro Federal No. 1, Puente Grande, ubicado en el Estado de Jalisco; c). El Centro Federal No. 2 de Almoloya de Juárez, localizado en el Estado de México; d). El Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial “ Dr. Francisco Nuñez Chavez “, inaugurado el 15 de marzo de 1995 y esta destinado al apoyo de las personas procesadas y sentenciadas que en razón de estar afectadas de sus facultades mentales tienen la situación jurídica de inimputables, con capacidad de 500 internos. Pronto se sumará a los reclusorios Federales de alta seguridad el que se esta construyendo en el Estado de Tamaulipas.

El antepenúltimo párrafo del artículo 18º nos señala que: “ La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores “.

El penúltimo párrafo se refiere a la materia de extradición, situación de suma importancia, ya que si estamos tratando de readaptar socialmente a un sujeto que ha delinquido es necesario que lo tratemos de reincorporar a la sociedad, del cuál es originario y de la que conoce los valores culturales y sociales, sería absurdo el tratar de

reintegrarlo a una sociedad de la cuál no conoce los valores y costumbres, y estaríamos confundiéndolo más.

El último párrafo, cita que “ El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso “.

Al respecto las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas de las Naciones Unidas de 1984, contempla, en el artículo 45 que:

1). Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

2). Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

3). El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Afirmamos que el artículo 18° Constitucional; considera al trabajo como un medio para lograr la readaptación social del delincuente, estableciéndolo de manera general y no haciendo la distinción si el mismo deben efectuarlo también los procesados. Consideramos que en éste caso no puede hablarse de adaptación social, ya que aún no se ha determinado la culpabilidad de los mismos, pero si estimamos que deben de dedicarse a una actividad productiva, de manera voluntaria, para que en el caso, de que les recaiga sentencia condenatoria, hayan podido ahorrar " algo " para el pago de la multa, reparación del daño, o simplemente para sus gastos personales. Por lo que hace a los sentenciados, el trabajo que desempeñen si debe contribuir a su adaptación social y en ambos casos debe ser siempre remunerado y con las garantías que establece el artículo 123° Constitucional.

2.2. SU RELACIÓN CON OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Como ya hemos indicado el artículo 18° Constitucional al establecer las bases del Derecho Penitenciario fija que la readaptación social se efectuará mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; por lo que los artículos 3°, 5° y 123° Constitucionales están íntimamente relacionados con los derechos de los internos; y del estudio de los mismos llegaremos a la conclusión si, dichos derechos se cumplen, o si son violados.

2.2.1. Artículo 3° Constitucional.

Lo trascendente del artículo tercero, radica en la historia jurídica que ha ido desarrollando durante la evolución educativa mexicana. Relevancia que sólo puede aplicarse si aceptamos que el servicio educativo de un país, es el reflejo de su capacidad cultural e instrumento preciso que nos permite medir su grado de civilización. Siendo la educación un fenómeno social que promueve el progreso y el fortalecimiento de la estructura socioeconómica de un pueblo. En consecuencia el desarrollo educativo de un país marca, el perfeccionamiento de la propia sociedad.

Su relación con la educación penitenciaria radica que entre las causas de criminalidad se encuentran los factores económicos y sociales, ya que existe un alto índice de analfabetismo y de escuelas incompletas entre la población penitenciaria, lo que confirmamos con el estudio elaborado por la Dirección General de Reclusorios en el año de 1993, el que determinó, que de la población total recluida en el Distrito Federal, el 21.82% contaba con primaria completa, el 18.67% con primaria incompleta, el 13.68% con secundaria incompleta, el 12.61% con secundaria completa, el 9.02% sabían sólo leer y escribir, el 6.65% eran analfabetas, el 4.83% contaba con bachillerato completo, el 4.34% con carrera técnica y el 3.88% eran profesionistas, y por lo general esta población proviene de familias muy numerosas, mal alimentadas, sin trabajo estable y sin posibilidades de acceso educativo.

Mencionaremos los postulados que se encuentran más relacionados con la educación penitenciaria, del artículo 3º Constitucional, siendo los siguientes:

El párrafo inicial del artículo 3º de la Constitución, refiere que: “La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia

Para el cumplimiento de lo establecido, el Ejecutivo Federal determinará los programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal a nivel federal,

tomando en cuenta la opinión de las entidades federativas y de los diversos sectores de la sociedad.

Por lo que la educación penitenciaria debe ser múltiple y especializado el personal que la imparta, así como desarrollar en el ser humano todas sus facultades, el amor a la patria y a la conciencia de solidaridad, siendo de suma importancia el aspecto social, toda vez que el fin del sistema penitenciario radica en adaptar a los individuos que han delinquido, tal y como lo señala el maestro Raúl Carrancá y Rivas:

“ La enseñanza que se imparta deberá orientarse hacia la reforma moral del interno, procurando afirmar en él, el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales. Cabe precisar que la educación penitenciaria tiene un doble aspecto: el instructivo y el pedagógico “.⁽¹⁹⁾

De tal forma que la educación penitenciaria debe ser especializada y fomentar en el hombre los valores sociales, tendientes a obtener su adaptación social. Ya que en la prevención del delito debe destacarse el factor educativo, como un elemento que impulse al alma a la conquista de valores superiores.

⁽¹⁹⁾ Derecho Penitenciario (Cárcel y penas en México), 3a. Ed., Edit. Porrúa S.A., México, D.F. 1986, Pág. 498.

La fracción I, del artículo 3º Constitucional garantiza que la educación será laica y completamente ajena a cualquier doctrina religiosa, situación que la Dirección General de Reclusorios trata de llevar a la realidad penitenciaria, ya que permite a los internos ejercer su culto de preferencia.

Basada en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y los prejuicios. Lo que constituye todo un programa ideológico al implementar las bases constitucionales de la educación, al definir nociones como lo democrático, nacional y lo social, entendidos como:

a). Democrático. Considerado como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b). Nacional. Atendiendo a la comprensión de los problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y al acrecentamiento de nuestra cultura.

c). Social. contribuyendo a la mejor convivencia de la comunidad, a fin de robustecer en el educando, aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de

fraternidad e igualdad en todos los hombres, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o de individuos.

Al respecto la Ley de Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados, determina en su artículo 11º que: " La educación que imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por la técnica de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. "

Situación un tanto alejada de la realidad, ya que en muchas ocasiones son los mismos internos los que imparten los cursos, así en aspecto educativo la Dirección General de Reclusorios ha manifestado lo siguiente:

" Se requiere de personal técnico especializado para efecto de complementar los programas y actividades de readaptación social; la educación en general y la capacitación de internos esta descuidada... propone impartir educación especial a los internos con orientación de las autoridades educativas. "(*)

(*) véase. Memorias de gestión del período de diciembre de 1988, agosto de 1994, Departamento del distrito Federal, Secretaría de Gobierno de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Pág. 30.

Destacando la fracción VI que: " La educación primaria será obligatoria."

En consecuencia el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar enseñanza a las personas que se encuentren privadas de su libertad, y a su vez es un derecho garantizado en la propia Constitución, asimismo el Reglamento de Reclusorios en sus artículos 75º y 76º estipula que se impartirá la educación primaria a los internos que no la hayan concluido, pero la misma es facultativa por lo que respecta a los demás cursos superiores como secundaria, preparatoria y profesional. También se establece expresamente que los planteles y programas de estudio serán autorizados por la Secretaría de Educación Pública, siendo que la documentación otorgada por la autoridad penitenciaria no hará referencia alguna sobre los centros escolares de reclusión, de igual manera la ONU en su regla 40, como el Reglamento de Reclusorios en su artículo 78º señalan que cada reclusorio deberá contar con una biblioteca cuando menos, sin embargo estas son muy escasas y las pocas implantadas no cumplen las necesidades de los reclusos, situación por la que opinamos que el estado debe tomar especial atención a ellas adquiriendo literatura moderna, educativa y al mismo tiempo motivadora para tender a la educación cultural y técnica de los reclusos. Toda vez que fomentando la educación e instrucción a la población penitenciaria, no existirían tantos casos de reincidencia en el país, ya que gran parte de la recuperación social se funda en la educación.

Finalmente la fracción VII determina que la educación impartida por el Estado será gratuita. Operante también en la impartición de la educación penitenciaria.

Y de acuerdo con el artículo 3º Constitucional, la educación debe orientarse en armonía con los más elevados valores de la sociedad, desarrollando las potencialidades de los internos y evitando frustraciones, pero para ello es necesario contar con la pedagogía correctiva y profesores especializados, que tengan especial interés en el tratamiento educativo de los reclusos, que cuiden la enseñanza, el aprendizaje y el mejoramiento social de los internos, esto es, implantar una educación integral, fomentando programas para el tratamiento de delincuentes y aconsejando la educación en manos de maestros especializados que tengan en consideración las condiciones y características de los internos, así como fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad, porque con todo ello contribuiríamos a obtener la readaptación social completa del interno.

2.2.2 Artículo 5º Constitucional.

La garantía que tutela este artículo es la libertad de trabajo, en el sentido tanto personal como social y económico, por lo que pasaremos a analizar sus postulados relacionados con el tema a tratar, así el párrafo primero establece que: "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución

gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. “

De esta manera, en nuestra sociedad, todo individuo tiene derecho a elegir la actividad que más le acomode con el único límite que sea lícita, la cuál sólo podrá restringirse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, por resolución gubernativa, o bien, cuando ofendan los derechos de la sociedad, asimismo cuando se exija título para el ejercicio de una profesión. Por lo que fuera de estos casos no podrá vedarse el ejercicio de dicha actividad, garantizando también que nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial dictada en un procedimiento en contra de persona determinada. Jurídicamente es cierto que la sanción penal disminuye algún derecho subjetivo del individuo, de modo que la sanción detentiva, priva al individuo de la libertad personal; la sanción pecuniaria, lo priva de un bien patrimonial; la suspensión o privación definitiva de los derechos para ejercer una profesión u oficio. De igual manera el artículo 38° Constitucional determina que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, durante la extinción de una pena corporal; o bien por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Precepto que sólo hace alusión a la suspensión de derechos políticos, en relación con el mismo encontramos el artículo 35° de nuestra Carta Magna, el que establece como prerrogativas del ciudadano: el votar en elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección

popular, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos del país, tomar las armas del Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, así como ejercer el derecho político de petición. Razón por la cual afirmamos que el trabajo realizado por procesados y sentenciados privados de su libertad, debe gozar de todas las garantías que marca la ley laboral y la propia Constitución, ya que tratándose de procesados ¿ cómo privarlos de sus derechos ? si son personas que se encuentran sujetas a un proceso penal y que aún no se les ha determinado responsabilidad alguna; respecto a los sentenciados no hay razón alguna para privarlos de tales derechos, ya que para imponer este tipo de pena el mismo debe estar expresamente señalado en la ley y hasta ahora no existe precepto alguno que determine la privación o suspensión de los derechos laborales, como es el recibir un salario justo y prestaciones de acuerdo a la ley laboral, existiendo una excepción y ésta es el caso de la imposición del trabajo en favor de la comunidad, mismo que no contraviene de ninguna manera lo dispuesto por el artículo 5º Constitucional en su párrafo tercero, el que señala que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 ". Pues en el primer caso deja claramente señalado que se trata de un trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se impone expresamente al momento de dictar sentencia en caso de que ésta sea condenatoria y por lo que toca al segundo, se deja establecido que no puede exceder de la jornada extraordinaria que señala la ley, en relación a la justa retribución esta no opera en los casos de que el trabajo se imponga como pena, como

sería el caso del trabajo en favor de la comunidad. Pero respecto al trabajo efectuado fuera de éste ámbito si opera tal situación, toda vez que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, así todo trabajo debe estar debidamente retribuido y en esta posición hallamos el trabajo realizado por personas privadas de su libertad en los centros preventivos de reclusión y en penitenciarias, ya que el mismo se desarrolla previa elección, capacidad y aptitudes del interno, pues si incluyéramos éste tipo de trabajo estaríamos hablando de una doble pena para los sentenciados y por lo que hace a los procesados una grave violación a sus derechos humanos, ya que iríamos más allá de lo establecido tanto en la sentencia como en nuestra Carta Magna.

Por otra parte el párrafo cuarto del precepto que se cita contempla la obligación de prestar servicios públicos tales como funciones electorales, censales, servicio militar, etc., sin retribución alguna.

El párrafo quinto fija que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Por lo que prohíbe la contratación por la cual una persona pierda su libertad ya sea a causa del trabajo, del estudio o voto religioso.

El párrafo sexto del artículo comentado establece que tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio, o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos por lo que una contratación que permita esto no surtirá efectos legales, debido a la protección absoluta que a esos derechos otorga la Constitución.

Los dos últimos párrafos del artículo 5º Constitucional, determinan que el contrato sólo obliga al servicio convenido y durante el término que fije la ley, sin que pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador y nunca comprenderá la pérdida de sus derechos civiles o políticos. Si el trabajador no cumple con el contrato, tendrá responsabilidad civil y en consecuencia el cese de la relación laboral, dejará al patrón sin obligación alguna para con el trabajador, pero no por ese hecho el trabajador puede ser sancionado penalmente o ejercer coacción alguna sobre su persona. Así ambos regulan una relación entre trabajadores y patrones, de las cuales se hará referencia al comentar el artículo 123º Constitucional.

De lo anterior podemos afirmar que el trabajo penitenciario no es una obligación, salvo el caso de que se imponga como pena (trabajo en favor de la comunidad). Por lo que compartimos la idea del maestro Jorge Ojeda Velázquez al afirmar que:

“ Los detenidos siguen gozando de todos sus derechos y obligaciones que como personas poseen, salvo... el caso de que aquellos derechos que vienen disminuidos por una sentencia. Ahora bien, si como a la fecha no existe ningún delito que imponga como pena el trabajo... toda vez que la autoridad judicial no puede imponer pena alguna que no esté decretada como tal por alguna norma.”⁽²⁰⁾

En consecuencia de lo anterior, consideramos que los derechos laborales tanto de procesados y sentenciados privados de su libertad deben ser siempre legalmente tutelados.

2.2.3. Artículo 123º Constitucional.

Su relación con el trabajo penitenciario radica en que éste precepto tutela a la clase trabajadora, la que es producto y víctima de la explotación del dueño del capital, y en el que se encuentran los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal subordinado. Siendo sumamente amplio, haremos referencia sobre los puntos más

⁽²⁰⁾ Op. Cit. Pág. 201.

relacionados con el tema que se está tratando, así el párrafo primero establece: " Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley ".

Deducimos que dicho precepto no excluye de su aplicación a ningún individuo o grupo de personas; por lo que protege tanto a los trabajadores libres como a los que se hallan privados de su libertad, sin embargo a pesar de ello se ha observado que el trabajo de los internos, se considera como una pena más que agregar a la pena privativa de la libertad, situación que viola las garantías individuales del interno, ya que no existe fundamento legal para restringirlo.

Por su parte las fracciones I y II se refieren a la duración de la jornada máxima de trabajo que será de 8 horas si la jornada es diurna y 7 horas en caso de ser nocturna; además de que establecen la prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres, y a su vez el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, ha fijado en su artículo 70 que la jornada de trabajo se desdobra en; 8 horas si es diurna, 7 horas tratándose de jornada mixta y 6 horas si es nocturna, quedando prohibida la práctica de la fajina en horario de 20:00 a 6:00 horas, siendo por tanto, protegidos los derechos de los reclusos por lo que hace al horario de labores.

La fracción IV, establece que " por cada seis días de trabajo deberá de disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos ". Su equivalencia lo

encontraremos en el artículo 73 del Reglamento de Reclusorios, el que estipula que por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, los que se computarán como laborados, para efecto de la remisión parcial de la pena y para la remuneración, situación esta última inoperante ya que con gran esfuerzo se les paga menos del salario mínimo, aunado a que por lo regular el sistema de trabajo se da a destajo. Fijándose también la prolongación de las jornadas de trabajo, las que no podrán exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces a la semana, ello con el fin de evitar la fatiga excesiva del interno y que el mismo labore con mayor eficiencia y rendimiento.

En cuanto a los derechos de las madres, estos se encuentran tutelados en la fracción IV del artículo 123º Constitucional, al igual que en la legislación penal, lo que es digno de manifestar pues las madres internas que trabajan tienen derecho a que se les computen los periodos pre y postnatales, para efectos del beneficio de la remisión parcial de la pena, toda vez que la tutela del bien jurídico es la vida de las reclusas que laboran en las penitenciarias, así como la de sus infantes en los meses posteriores al parto, pero hay que hacer hincapié que las mismas deben gozar de su salario mínimo integro, conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido durante la relación de trabajo.

La fracción VI en su segundo párrafo señala que: " Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para promover a la educación obligatoria

de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las características de las distintas actividades económicas.

Con lo expuesto se debería pretender asegurar al recluso trabajador, un pago justo y equitativo que sea suficiente para lograr una vida decorosa, aunque desafortunadamente no se ha dado cumplimiento cabal a lo estipulado, por lo que es imperativo se proporcione al recluso un salario igual al que percibe el trabajador libre, para estar acorde con el principio relativo a " trabajo igual salario igual " .

Precisamente la fracción VII refiere que " para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad ". Por lo que si el recluso esta desempeñando la misma labor que el trabajador libre justo es que reciba el mismo salario, toda vez que la ley no contempla alguna distinción entre los mismos, siendo necesario superar los prejuicios sociales respecto de las personas privadas de su libertad.

La fracción VII establece que: " El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento " .

Así todo embargo, compensación o descuento hecho al salario del preso es anticonstitucional, pues el interno no percibe por su trabajo el salario mínimo, siendo que el espíritu de la ley es proteger el salario de toda clase de descuentos, y si bien la

autoridad penitenciaria lo distribuye como lo indica el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, deberá ser de manera igual para todos los sentenciados que trabajan y que ganen más del salario mínimo, por lo que hace a los que perciben menos del salario mínimo, no se podrá efectuar compensación o descuento alguno, sin que ésto los exima de la responsabilidad de pagar lo correspondiente a su sostenimiento en el reclusorio. Sin embargo la mayoría de la población penitenciaria carece de empleo, por lo que no cuenta con ingresos suficientes.

Por otra parte es justo y equitativo que se otorguen utilidades a los reclusos que han transformado la materia, convirtiéndola en mercancía y que se distribuye a lugares diversos fuera de la institución penitenciaria, tal como lo fija la fracción IX del artículo 123° constitucional.

Si al recluso se le proporciona la oportunidad de trabajar tiempo extraordinario con el beneficio económico correspondiente, le ayudaría a satisfacer sus necesidades conforme lo fija la fracción XI del artículo en comento.

La fracción XIII señala que las empresas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación y adiestramiento para el trabajo, siendo una obligación para las autoridades penitenciarias el capacitar a los internos para que desarrollen mejor sus actividades laborales.

Lo relativo a la responsabilidad de los patrones a pagar las indemnizaciones correspondientes a sus trabajadores en caso, de que sufran accidentes de trabajo y enfermedades profesionales derivadas por motivo del desempeño de su trabajo, se encuentra estipulado en la fracción XIV, del artículo en estudio, situación que consideramos debe ser digna de tomarse en cuenta, por parte de las autoridades penitenciarias, ya que el interno trabajador no se encuentra protegido en caso de hallarse en un caso similar.

La fracción XV contempla la obligación de los patrones de optar por las medidas de higiene y de seguridad, para la prevención de accidentes. Así mismo, es menester indicar que la autoridad penitenciaria a través de los estudios de personalidad que practica a los internos, determina que actividades van a desarrollar para efecto de prevenir accidentes, así en caso, de considerarse sujetos peligrosos, efectúan labores sencillas, en las que no tengan contacto con objetos o sustancias que pongan en peligro su integridad.

La fracción XXV estipula que el servicio para la colocación de empleos de los trabajadores será gratuito, ya sea se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. En relación a ello, en el Distrito Federal se cuenta con el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo,

el cual procura y gestiona ante los diversos sectores de la sociedad, ocupación para los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena como por haber obtenido su libertad por cualquiera de las formas previstas por la ley, y también para los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas Instituciones de tratamiento, incluyendo de igual forma a los liberados de la Colonia Penal de Islas Marías; siempre y cuando dichos sujetos carezcan de apoyo familiar y laboral para reincorporarse en su vida en libertad al sector económicamente activo.

Lo establecido en la fracción XXIX es de suma relevancia debido a que contempla la utilidad pública de la Ley del Seguro Social, la que comprende seguros de invalidez, vejez, de vida, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y de sus familias, a éste beneficio, consideramos no deben sustraerse los reclusos trabajadores, pues estamos convencidos que de implantarse este tipo de beneficio contribuiría de gran manera a la readaptación social del delincuente, como en general todos los beneficios contemplados en el artículo 123º Constitucional.

2.3. LEYES REGLAMENTARIAS.

Frente a la existencia del artículo 18º era necesario ordenar la integración de la pirámide normativa penitenciaria compuesta a la cabeza por el citado precepto legal, la Ley de Ejecución de Sanciones, en la especie la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados y sus correspondiente locales como es el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

La Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados contiene las corrientes más avanzadas en nuestra materia, ya que tomó las ideas propuestas en el primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Crimen y Sobre el Tratamiento de los Delincuentes, celebrados en el año de 1955, así como de los sucesivos Congresos de Londres, Estocolmo y Kioto. Ley que fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año, entrando en vigor el 19 de junio de 1971, compuesta por 18 artículos la que exprime la tentativa y generosa idea de readaptar a los condenados, así como de organizar el sistema penitenciario en toda la república.

Por su parte el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado el 14 de agosto de 1979 y que entrará en vigor al tercer día después de su publicación, surge a raíz de la necesidad de contar con un ordenamiento moderno que sistematizará y organizará el funcionamiento de las nuevas

instituciones penitenciarias, ya que en el Distrito Federal se seguían aplicando, en parte las viejas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Establecimientos Carcelarios de principios de siglo. En un inicio el Reglamento contaba de 153 artículos divididos en diez capítulos. pero para efecto de cumplir con su objetivo se tuvo que modificar en el año de 1990, para quedar formado por 170 artículos, divididos en catorce capítulos, con 7 artículos transitorios, y al que se le agregaron 17 reglas y cuatro capítulos, quedando sólo 85 numerales iguales en cuanto a su redacción y forma original.

2.3.1. Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La finalidad de dicha ley es la organización del sistema penitenciario, en un trazo de normas mínimas que abarca todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a saber; finalidades, personal, tratamiento preliberacional, asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales para el tratamiento penitenciario, en concordancia con el artículo 18º de la constitución, la ley de Normas Mínimas establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener la readaptación social del delincuente. Siendo en el sistema penitenciario mexicano las autoridades superiores la Dirección General de Reclusorios y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El capítulo segundo de la Ley reúne en sus artículos 4º y 5º, las cualidades que deberá reunir el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, en base a cuatro criterios que son: la vocación, la aptitud, la preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, así como la obligación de éstos a asistir a los cursos de formación profesional y de actualización.

En cuanto al sistema penitenciario, el capítulo tercero estipula que el tratamiento será individualizado, clasificando al reo en establecimientos de máxima, media y mínima seguridad. Además de ser progresivo y técnico basado en los resultados de los estudios de personalidad practicadas al reo. Instituyéndose en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas y deliberativas; la primera relativa a la aplicación individual de los tratamientos criminológicos y jurídico-administrativos; deliberativas, en cuanto que podrán sugerir a la autoridad ejecutiva de la institución medidas de alcance general, siendo presidido por el Director del establecimiento carcelario y de personal de mayor jerarquía de directivos, administrativos, técnicos y de vigilancia, así como de un médico y maestro normalista, haciendo referencia también al tratamiento preliberacional.

Así también refiere que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en consideración sus deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo y que ellos mismos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan como resultado del trabajo que desempeñan, ingreso que

se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependiente económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro y 10% para los gastos menores del reo, situación que en la realidad no se da, ya que por lo general no existen suficientes fuentes de empleo y los pocos internos que laboran no ganan ni siquiera el salario mínimo, por lo que no se les descuenta lo estipulado en la ley, pero si se deja al arbitrio del interno el porcentaje de su pago que desea ahorrar. Al mismo tiempo señala que el trabajo de los internos se organizará previo estudio de las características de la economía local, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Lo que de lograrse sería de gran ayuda para resolver los problemas económicos de los reclusos dedicados al trabajo.

De igual manera, contempla lo concerniente a la educación penitenciaria, así como el principio de legalidad en el sentido de que un detenido no podrá ser castigado si su conducta no esta prevista como falta en el Reglamento Interno.

El capítulo cuarto, en el artículo 15° promueve la creación de patronatos para la asistencia moral y material de los reos liberados. tanto por cumplimiento de su condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

La remisión parcial de la pena, queda comprendida en el capítulo quinto al estipular que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas y revele por otros datos, efectiva readaptación social que será la determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, la que funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. Sin embargo los beneficios de la libertad anticipada de la pena y la liberación no se aplican como pudiera desearse, así encontramos internos que han cumplido su sentencia y que tienen derecho a obtener una libertad anticipada y que por falta de orientación, por ser analfabetas, indígenas, seniles o de situación económica precaria, no lo logran, situación por la que consideramos que debería fomentarse un programa de asistencia jurídica a favor del interno, así como de sus familiares para efecto de lograr la agilización de dichos beneficios.

El capítulo sexto contempla las normas instrumentales, dejando ver que todas las normas insertas en la ley se aplicarán a los sentenciados y procesados en lo conducente.

Opinamos que es conveniente que la Ley de Normas Mínimas tenga rango federal, con pleno respeto a la soberanía de los Estados, toda vez que es necesario el unificar criterios con las leyes de ejecución de sentencias que se tienen establecidos en los

Estados de la República. Al igual que insistimos en la necesidad de que se cumpla con lo estipulado en la Constitución y en las leyes laborales respecto al trabajo realizado por los internos, tanto en beneficios laborales como de seguridad social.

2.3.2. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

El objetivo del Reglamento, es la superación de la problemática que envuelve al régimen penitenciario en el Distrito Federal, por medio de erradicar la corrupción en los penales para convertirlos en verdaderos centros de readaptación, el actual Reglamento de Reclusorios de fecha 11 de enero de 1990, y puesto en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación se integra por XIX capítulos, figurando en el capítulo I las " disposiciones generales " (artículos 1º al 33º), sin perjuicio de que haya preceptos con ese contenido en diversos lugares del ordenamiento, el capítulo II se refiere a reclusorios preventivos (artículos 34º al 53º); el III a los reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad (artículos 54º al 59º); el IV al sistema de tratamiento (artículos 60º al 98º), con sendas secciones sobre elementos de éste como son el trabajo, la educación, las relaciones con el exterior y los servicios médicos; el V, al Consejo Técnico Interdisciplinario (artículos 99º al 101º); el VI, a las Instituciones Abiertas (artículos 107º al 11º); el VII, a los reclusorios para el cumplimiento de arrestos (artículos 112º al 119º); el VIII, al personal de las instituciones de reclusión (artículos 120º al 130º); el IX, a las instalaciones de los reclusorios -

(artículos 131° al 134°); el X al régimen interior de los reclusorios (artículos 135° al 154°); el XI, a los módulos de alta seguridad (artículos 155° al 158°); el XII, a la supervisión (artículos 159° al 162°); el XII, a los traslados, fuera de lugar, (en el artículo 11°); y el XIV, a disposiciones complementarias (artículos 164° al 170°). Y siendo que el artículo 18° Constitucional le asigna al " sistema penal ", el objetivo de la readaptación social, por medio del trabajo, la capacitación para éste y la educación. Estas prevenciones se hallan en el Reglamento, el que contiene diversas estipulaciones interesantes al respecto, así el artículo 4°, se refiere a los reclusorios y a los centros de readaptación social como un " sistema ", como breves programas técnicos interdisciplinarios sustentados en el trabajo, la educación y la recreación, a efecto de facilitar al sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y evitar la desadaptación de indiciados y procesados.

El artículo 7° habla también de la justificación jurídica, política y moral de la reclusión, sostiene que el régimen de los reclusorios tenderá a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación. Este primer párrafo, no distingue entre procesados, sentenciados y arrestados, entendiéndose entonces, que abarca a todos, asimismo, el siguiente párrafo establece que: " El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva ".

El artículo 12º, establece la organización del sistema penitenciario en el Distrito Federal indicando que ninguna persona podrá ser internado en estos establecimientos sino únicamente en los siguiente casos:

I Por consignación del Ministerio Público.

II Por resolución judicial.

III Por señalamiento hecho, con base a un fallo dictado, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

IV En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18º Constitucional, en lo relativo a que los reos sentenciados por delito del fuero común, extingan su condena en establecimientos dependiente del Ejecutivo Federal y viceversa.

V En el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

El Reglamento sigue los mandatos de la Ley de Normas Mínimas en cuanto a que dispone un "régimen progresivo técnico", enuncia que el tratamiento de los detenidos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva; que la clasificación de los internos se hará ubicándolos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, adaptándose a los criterios técnicos convenientes, de acuerdo con las modalidades y el tipo de reclusión, que durante la custodia preventiva, se procurará preparar la individualización judicial de la pena en base a los estudios de personalidad del procesado de modo que el tratamiento allí seguido sirva efectivamente a

la readaptación del detenido y evita la reincidencia; además el régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva, estará fundado en la presunción de inculpabilidad o inocencia de los internos.

En relación a los incentivos y estímulos en beneficio de los internos se efectuará y aplicará en base a las evaluaciones de conducta, esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo, su cooperación en diversas actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación constituyendo la autorización para trabajar horas extras, lo que constituye un estímulo para el interno, lo que no sucede con la autorización de que el mismo desempeñe empleo o cargo alguno, ejerza funciones de autoridad, representación y mandato, por tratarse de prohibición expresa en la ley.

Se hace especial mención en que el tratamiento que se da al interno, no tendrá más diferencias que la que resulte por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

En la sección segunda del capítulo IV del Reglamento refiere que todo interno que no este incapacitado para efectuar un trabajo remunerado, social y personalmente útil adecuado a sus aptitudes, a su personalidad y preparación debe de laborar, lo que será considerado para efectos de la remisión parcial de la pena, así como para el otorgamiento de estímulos e incentivos, toda vez que el trabajo, es un elemento

del tratamiento para la readaptación social del individuo, eliminando la idea de imponerlo como medida de corrección disciplinaria, sea concertado por contratación individual, colectiva o particular. El trabajo se ajustará de acuerdo a la capacidad y adiestramiento de los internos, siendo desarrollado ordenadamente en aptitudes y habilidades propias, el interno será retribuido por la realización de su trabajo y aún por la capacitación, tomando en cuenta su aptitud física, mental, vocación, interés, deseos, experiencia y antecedentes laborales, el desarrollo del trabajo en cuanto a métodos y organización se asemejará lo más posible al trabajo en libertad, en ningún caso será denigrante, vejatorio o aflictivo, permitiéndoles asistir a las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, admitiéndose únicamente como trabajadores libres dentro de las instituciones a los maestros e instructores; se observan las disposiciones legales relativas a higiene, seguridad y protección de la maternidad, así como lo relativo a las jornadas de trabajo y horas extraordinarias.

A pesar de que contiene varias disposiciones a favor de los internos, en la realidad sólo algunas se cumplen, siendo necesario que al momento en que ingresen al reclusorio se les facilite el reglamento para evitar que sean objeto de maltrato y para que conozcan los lineamientos a que estarán sujetos, así como sus derechos.

En el sistema mexicano, las autoridades superiores son, sobre todo, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, creada y regulada

principalmente por la Ley de Normas Mínimas y la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. La primera dependiente de la Secretaría de Gobernación y la segunda del Departamento del Distrito Federal, ya que a ellas corresponde la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios.

Una de las cuestiones fundamentales para el sistema de reclusorios, como para la prevención del delito, la procuración y administración de justicia, es la selección y preparación del personal. De ello depende sobre todo, el éxito o fracaso de los objetivos del régimen de reclusión, destacando entre ellos la readaptación social de los internos. El Reglamento en atención a este punto dedica el capítulo VIII, enfatizando que el personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes, preparación, antecedentes personales y laborales, siendo que además deben aprobar los exámenes correspondiente y asistir a cursos de formación y actualización que se imparten.

Es de suma importancia destacar estas disposiciones, ya que en la realidad observamos que el personal dista mucho de estar debidamente capacitado, porque predominan los "compadrazgos", "recomendados", etc., los que nunca pisaron el Instituto de Capacitación Penitenciaria, por lo que deberá ser objeto de una ardua tarea la capacitación para el personal, con el fin de evitar con ello las corrupciones y vejaciones que por tanto tiempo se ha llevado a cabo. Así como cambiar la actitud de varios

funcionarios, porque desafortunadamente al momento de la capacitación, más que preparar al nuevo personal para la obtención de las metas fijadas por la ley, parece ser que los preparan para ser cada vez más corruptos. Siendo necesario el cambio de actitud, ya que como señala el tratadista Raúl Carrancá y Rivas.

“ Los individuos dedicados a la readaptación social deben ser gente selecta porque el factor humano cuenta mucho, ya que es el único contacto que tiene el recluso hacia el mundo exterior. “⁽²¹⁾

⁽²¹⁾ Op. Cit. Pág. 488.

3. BREVE RESEÑA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

- 3.1. EL TRABAJO COMO PENA.
- 3.2. EL TRABAJO COMO MEDIO DE SUBSISTENCIA.
- 3.3. EL TRABAJO COMO MEDIO READAPTATORIO.
- 3.4. EL TRABAJO COMO DIGNIFICADOR DEL VALOR HUMANO.

3. BREVE RESEÑA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

El trabajo penitenciario constituye uno de los más graves problemas planteados en el campo de la ejecución de las penas privativas de la libertad, tema que ha sido tratado y discutido en casi la totalidad de los Congresos Penitenciarios Internacionales, ya que desde tiempos remotos la autoridad impuso a los penados la obligación de trabajar no sólo con el propósito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo, así en el antiguo Oriente: Egipto, Siria y China, los condenados eran destinados a durísimos trabajos, en especial a trabajos públicos, por su parte en Roma se usó la "domnatio in metallum", el que consistía en que el penado se convertía en siervo de la pena, descendiendo a la condición de esclavo, posteriormente a fines del siglo XVI nace la pena de servir en galeras, pero cuando la navegación a remo fue sustituida por la navegación a vela, las galeras desaparecieron, y los delincuentes fueron empleados, encadenados, o con una bola de hierro unida a una cadena en los más duros trabajos artesanales, a trabajos en obras públicas como son: la construcción de caminos, canales y puertos. Posteriormente el sentido moralizador del trabajo en la actividad penitenciaria fue introduciéndose, hasta determinar que el trabajo penitenciario no debía poseer sentido aflictivo sino que debía aspirar, como principal finalidad a la reforma y readaptación social del recluso, así se estableció en la Recomendación relativa del Trabajo Penitenciario, adoptada por el primer

Congreso de las Naciones Unidas, de Ginebra en 1955 , mismo que señaló que el trabajo penitenciario no debía ser considerado como una pena adicional, sino como un medio para facilitar la readaptación social de los presos . De tal suerte, que la evolución del trabajo penitenciario, se ha ido dando en los siguientes sentidos:

- a). Como imposición de un sufrimiento, al delincuente.
- b). Como explotación económica de su esfuerzo.
- c). Como reforma al penado y su reincorporación a la vida social.

A mayor abundamiento, analizaremos los diversos puntos de vista del trabajo penitenciario, consistentes en: 1). El trabajo como pena; 2). Como medio de subsistencia; 3). Como medio readaptatorio y 4). Como dignificador del valor humano.

3.1. EL TRABAJO COMO PENA.

Anteriormente el trabajo se imponía con carácter afflictivo, con el propósito de causar sufrimiento al delincuente, pues se le obligaba a trabajar en labores forzadas como la pizca de sal, corte de maderas finas, corte de henequenes, elaboración de cal, etc., actividades que se realizaban sin medidas de seguridad e higiene, asimismo en virtud de tener la calidad de reos, esto no les permitía una adecuada remuneración económica, trabajo que generaba ganancias pero las mismas no se sabía a donde iban a parar, situación que aún en nuestros días sigue vigente, ya que el trabajo de los internos se encuentra muy íntimamente ligado a los intereses económicos de la sociedad, del capital y de las autoridades y cuya situación se ve reflejada en la vida precaria que llevan los reclusos que deciden trabajar tanto en reclusorios como en penitenciarias, porque siempre son los intereses de "pequeños grupos" ligados a la administración, o al poder, los que con el esfuerzo de los pobres prisioneros lucran a su costa.

En consecuencia de lo anterior debemos comprender por trabajo forzoso aquel que se presta sin contar con la disposición voluntaria de quien lo realiza; por ejemplo: el que se ejecuta por medio de una coacción física, una intimidación, una disposición penal, etc., con el paso del tiempo la prohibición de trabajos forzados fue implantándose en casi todas las legislaciones y convenios internacionales, toda vez que se empezó a ver al trabajo penitenciario como el medio más eficaz para aspirar a la readaptación social del recluso y a su encaje en la vida social.

Fue el 28 de junio de 1930, en que nuestro país ratificó el Convenio número 29, de la Confederación Internacional, que en su artículo 1º disponía: " Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a suprimir lo más pronto posible el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. "

En consecuencia los trabajos duros y penosos fueron desapareciendo, y empezaron a ser sustituidos por los llamados talleres, lugar en donde se capacita a los internos, se enseñan oficios tendientes a que aprendan alguna actividad productiva en beneficio de los mismos, con la finalidad de que cuando obtengan su libertad puedan subvenir a sus necesidades económicas.

No obstante lo anterior, nuestro sistema jurídico, en el artículo 5º Constitucional, consagra el trabajo forzoso " impuesto como pena por la autoridad judicial ", siendo en la actualidad, el único trabajo penitenciario que se realiza como pena, el llamado trabajo en favor de la comunidad, el que se encuentra regulado en los artículos 24º, 27º y 70º del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y en toda la República por lo que hace a los delitos del orden Federal, el que no viola en ninguna forma lo dispuesto por el artículo 5º Constitucional, pues claramente señala que se trata de un trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, como lo establece su párrafo tercero, que a la letra dice: " Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, SALVO EL TRABAJO

IMPUESTO COMO PENA, por autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123º. “

De la lectura del anterior precepto se desprende que el trabajo impuesto como pena, sólo será aquel que señale la autoridad judicial (A-quo) y será exigible mediante sentencia condenatoria ejecutoria, efectuándose sin retribución alguna y ante todo obligatorio, siendo las únicas garantías que el mismo se desarrolle conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 123º de nuestra Carta Magna, así garantiza el trabajo en lo relativo a labores insalubres o peligrosas y a las jornadas máximas de trabajo, que no podrán exceder de ocho horas diarias, si es jornada diurna, tratándose de jornada nocturna no podrá exceder de siete horas, quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de diez y seis años, situación esta última que no opera en el trabajo impuesto como pena, ya que a las únicas personas que se les puede imponer pena son a los mayores de edad, siendo los menores considerados como no sujetos de nuestro derecho penal.

El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se efectuará en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del penado y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine

la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión. Cada día de prisión será sustituida por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, que por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

La ley es clara al estipular que este trabajo se efectuará en horario diferente al que implica remuneración para el sentenciado, siendo que la extensión de la jornada de trabajo será fijado por el Juez, tomando en consideración las circunstancias del caso, en cuanto a las horas laboradas la ley impone un máximo, pero no un mínimo de horas y en este sentido queda libre el horario para laborar, sólo en caso de que la jornada de trabajo excediese de las horas fijadas se violarían las garantías individuales del penado, o en caso de que sea humillante o denigrante. Y en todo caso hace alusión a que al único trabajo que puede y existe como pena es el trabajo en favor de la comunidad, por lo que cualquier otra actividad que el interno realice en los centros de reclusión, como es el caso de procesados y sentenciados privados de su libertad en los centros preventivos o penitenciarias, deben gozar de todas las garantías del trabajo efectuado en libertad, ya que entra dentro del concepto jurídico del trabajo y por tanto, debe estar protegido por las garantías consignadas en el artículo 123º Constitucional.

Actualmente los convenios formales que se tienen para el desarrollo del trabajo en favor de la comunidad son; con la Cruz Roja Mexicana, la Fundación Reintegración A.C. , el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, Hospitales de Asistencia Pública, etc., en donde de acuerdo a la capacidad y conocimientos del sentenciado se le fija una actividad determinada, destacando también los convenios que se tienen con las Delegaciones Políticas de Iztacalco e Iztapalapa para la limpieza de parques y jardines.

Sin embargo es menester que se realicen convenios con más instituciones de asistencia privada o pública para efecto de que se cumpla efectivamente con los trabajos en favor de la comunidad, porque lamentablemente se está llegando al abuso de sustituirlo por multa, ya que muchas personas prefieren pagar ésta última, a realizar trabajos en favor de la comunidad, nosotros consideramos que de dar la debida importancia a éste tipo de trabajo, tendríamos una Ciudad más limpia, además de que sería un medio para que el Estado obtenga beneficios por la prestación de servicios, sin necesidad de erogar numerario.

3.2. EL TRABAJO COMO MEDIO DE SUBSISTENCIA.

Otra de las modalidades del trabajo penitenciario es el trabajo como medio de subsistencia, así la Ley de Normas Mínimas en su artículo 10º nos señala que el trabajo se asignará al reo tomando en cuenta sus deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral, etc., organizándose el mismo de acuerdo a las características económicas de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de esta y la producción penitenciaria con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento, trazando para ello un plan de trabajo y producción sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y en términos del convenio respectivo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Establece también la forma en que se distribuirá la percepción que reciben los internos como resultado del trabajo que desempeñen y no podrán efectuar los mismos, funciones de autoridad, o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo el caso de que tenga fines de tratamiento. De lo anterior merece especial atención el párrafo segundo del citado precepto legal, que a la letra dice: " Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondiente a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto

del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a la reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término “.

Es de tomarse en consideración que el trabajo se organizará de acuerdo a las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de que la producción corresponda a la demanda para lograr la autosuficiencia, que de lograrlo sería un gran paso en el desarrollo del país, pues ello contribuiría de gran manera a resolver los problemas económicos de los reclusos, toda vez que al existir la autosuficiencia, originaría menos gastos al Estado y mayor ganancia, que ayudaría a cubrir los salarios de los trabajadores conforme lo estipula la Ley Federal del Trabajo, para efecto de que los internos paguen realmente su sostenimiento en el reclusorio o penitenciaría, con parte de sus percepciones por el trabajo desempeñado.

En relación al pago del sostenimiento de los reclusos con percepción por su trabajo desempeñado, encontramos que muchos reos no trabajan, ya sea porque no

existen los medios necesarios para ofrecerles un trabajo, o bien porque no lo desean, motivo por el cual no se ven obligados a pagar su sostenimiento simplemente porque la autoridad penitenciaria no tiene percepción alguna de donde descontar, creándose entonces una situación de desigualdad que resulta nociva para obtener la readaptación social del delincuente, ya que quien trabaje más será quien pague más, esto significa que algunos pagarán más por su sostenimiento que otros. En todo caso el descuento que se haga de la percepción de los internos, debe ser equitativa y establecerse un porcentaje fijo para todos, para que se traduzca en quien más trabaje más beneficios económicos obtendrá.

Lamentablemente en la realidad, el trabajo penitenciario considerado como medio de subsistencia no es tal, ya que existen pocas fuentes de empleo, tal y como lo demuestra el estudio del cuadro siguiente, efectuado durante el mes de agosto del año de 1995, por la Dirección General de Reclusorios, específicamente por la Dirección Técnica de Readaptación Social que contempla la estadística laboral penitenciaria de los internos que se encuentran privados de su libertad en centros preventivos de reclusión y penitenciarias del Distrito Federal.

existen los medios necesarios para ofrecerles un trabajo, o bien porque no lo desean, motivo por el cual no se ven obligados a pagar su sostenimiento simplemente porque la autoridad penitenciaria no tiene percepción alguna de donde descontar, creándose entonces una situación de desigualdad que resulta nociva para obtener la readaptación social del delincuente, ya que quien trabaje más será quien pague más, esto significa que algunos pagarán más por su sostenimiento que otros. En todo caso el descuento que se haga de la percepción de los internos, debe ser equitativa y establecerse un porcentaje fijo para todos, para que se traduzca en quien más trabaje más beneficios económicos obtendrá.

Lamentablemente en la realidad, el trabajo penitenciario considerado como medio de subsistencia no es tal, ya que existen pocas fuentes de empleo, tal y como lo demuestra el estudio del cuadro siguiente, efectuado durante el mes de agosto del año de 1995, por la Dirección General de Reclusorios, específicamente por la Dirección Técnica de Readaptación Social que contempla la estadística laboral penitenciaria de los internos que se encuentran privados de su libertad en centros preventivos de reclusión y penitenciarias del Distrito Federal.

POBLACION	CENTRO	INDUSTRIA	ARTESANIAS	SERVICIOS GENERALES	EDUCACION Y CULTURA	TOTAL
1,867	R.P.V.N.	54	177	169	31	431
1,378	R.P.V.S.	210	152	247	84	693
2,158	R.P.V.O.	117	328	366	22	833
29	C.V.R.S.	0	0	24	0	24
92	R.P.F.N.	11	0	49	8	68
73	R.P.F.O.	19	17	33	0	69
1,774	PENITEN	179	580	340	4	1,103
174	C.F.R.S.	17	22	82	23	144
7,545	TOTAL	607	1,276	1,310	172	3,365
Talleres instalados					61	
Talleres operando					44	
Talleres industriales					11	
Talleres autogenerados					33	
POBLACION TOTAL EN CENTROS PENITENCIARIOS					7,545	
% de internos trabajando en la industria					8.05 %	
% de internos trabajando en artesanias					16.91 %	
% de internos trabajando en servicio generales					17.36 %	
% de internos trabajando en educativos y culturales					2.28 %	
% de población laboral					44.60 %	

De la estadística obtenida es sorprendente descubrir que del total de la población penitenciaria sólo labora el 44.40% y nos preguntamos ¿ a que se dedica el 55.60% de la población restante ?. Es de hacerse notar que de la población trabajadora la actividad a la que más se dedican son a los llamados servicios generales (estafetas, limpieza, etc.), seguida por la actividad artesanal y éste a su vez por el trabajo industrial; situación por la que los internos no satisfacen sus necesidades económicas, porque

además no son debidamente remunerados, siendo que la mayoría de ellos ganan menos del salario mínimo, situación que se agrava al momento de obtener su libertad ya que si bien existe un fondo de ahorro, este no es suficiente porque, en todo caso, que tanto pueden ahorrar.

De todo lo anterior se desprende que el trabajo de los internos en penales no es una regla observada, porque en general se carece de recursos financieros, existen limitaciones en el equipamiento de los talleres, y no existe un programa de mantenimiento preventivo y correctivo en las instalaciones, así como de mercados seguros para la producción industrial. De ahí que el pago por parte del reo, de su alimentación y vestido sea letra muerta en la práctica, ya que el Gobierno no es capaz de crear suficientes fuentes de empleo. Por lo que consideramos que el Estado deberá tomar en cuenta el trabajo realizado por procesados y sentenciados privados de su libertad, generando empleos de autoconsumo para tender a la autosuficiencia económica, al respecto en el Distrito Federal se cuenta con tres talleres de autoconsumo que comprenden la economía doméstica, panadería y tortillería, siendo necesario se creen más talleres de autoconsumo para satisfacer las necesidades del Gobierno, como de los internos, así como realizar convenios favorables para el interno-trabajador y para el empresario con el fin de apoyar la industria penitenciaria, además de fomentar una verdadera organización penitenciaria realizada por personas conocedoras del tema, que fomenten en el interno la excelencia, porque para pedir hay que dar y justo es, entonces, que el interno produzca calidad y cumpla con los tiempos de entrega y limpieza, para que

en un mañana no muy lejano este tipo de trabajo permita a nuestros internos subvenir a sus necesidades económicas y al bienestar de sus familias, así como el pago a las víctimas del delito, cuando exista la condena a la reparación del daño.

3.3. EL TRABAJO COMO MEDIO READAPTATORIO.

El trabajo considerado como medio readaptador encuentra sus antecedentes en las reformas del siglo XVII y comienzos del siglo XIX. Aconsejando el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya en 1950, que el trabajo penitenciario no deberá ser considerado como complemento de la pena, sino como una medida de tratamiento para los delincuentes.

También el Congreso de las Naciones Unidas celebrado en Ginebra, en el año de 1955, señaló lo siguiente:

“ No ha de considerarse el trabajo como una pena adicional sino como un medio para promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio para evitar la ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades. “⁽²²⁾

En tales recomendaciones encontramos principios reeducadores y de enseñanza de oficios como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

⁽²²⁾ Marco Del Ponti, Luis. Derecho Penitenciario. 2a. reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995, Pág. 416.

Sobre el término readaptación social, Gustavo Malo Camacho, la define como:

“ La acción y efecto de volver a adaptar; y adaptar a su vez, deriva de las raíces adaptare, significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones para que una determinada situación sea acorde con la seguridad social, luego entonces, debe entenderse la acción y efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona adaptada ó adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente. “⁽²³⁾

Así el concepto de readaptación corresponde al propósito de adaptar de nuevo, ya sabido es, que el delincuente es un desadaptado social, y no un inhabilitado social, al que hay que readaptar a la sociedad. No olvidando que habilitar es dar habilidad para algo, preparar, facilitar a uno lo que necesita. Tocante al vocablo re-adaptación, hay que manifestar que ya de por sí la preposición re, es molesta, porque presupone que el criminal estuvo adaptado, pero luego se desadaptó, y ahora el sistema penitenciario pretende volver a adaptarlo o readaptarlo; viéndose de esta manera, a la gran mayoría de los delincuentes de ahora nunca se desadaptaron, luego entonces ¿que se les va a “readaptar “ ?, al igual que hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados. Por lo que

⁽²³⁾ Op.Cit. Pág. 71.

estamos de acuerdo con algunos autores, en el sentido de que debería sustituirse el término readaptación simplemente por el de "adaptación".

El trabajo penitenciario se ha considerado como un elemento del tratamiento adaptatorio, así lo señala la Ley de Normas Mínimas en su artículo 2º, en el que establece: "El sistema se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener la readaptación social del delincuente."

De tal forma que el trabajo penitenciario debe ser fundamentalmente, un medio de moralización y de adaptación social del penado, pero para ello ha de ser:

a). Un trabajo útil, ya que el trabajo estéril, sin finalidad es deprimente y desmoralizador porque el trabajo ha de ser productivo, ya que la alegría del trabajo esta unida a los resultados, el trabajo impuesto con el sólo propósito de causar aflicción humillan al reo y encienden en él, el espíritu de rebeldía y venganza. Por lo que si al interno se le capacita para desempeñar con decoro un oficio o alguna actividad él se sentirá útil a la sociedad y con mayores ánimos de integrarse a ella, y dado que:

"El trabajo constituye la base de toda recuperación social y es la mejor de las terapias."⁽²⁴⁾

⁽²⁴⁾ Marco Del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios. Edición de Palma, Buenos Aires-Argentina, 1975, Pág. 214.

En razón de dicha concepción y que por trabajo se entiende toda actividad humana que da significación a la vida del individuo permitiéndole proyectarse y trascender en la transformación que le rodea para el aprovechamiento y cumplimiento de sus metas sociales. Se ha determinado que el trabajo sea consecuencia de los resultados obtenidos a través de los estudios técnicos de personalidad, al perfil pedagógico y a la historia laboral practicada por la Oficina de la Organización del Trabajo, siempre tomando en consideración los intereses, la vocación, aptitudes y deseos de los internos, con ello se busca que el trabajo desarrollado tenga efectos terapéuticos y adaptatorios, para lo cual consideramos que debe fomentarse la enseñanza de oficios útiles a los internos, que les permita subvenir a sus necesidades económicas y a las de sus familias, una vez que obtengan su libertad.

b). Generar beneficios como lo es la remisión de la pena, en concordancia a ello el artículo 16° de la Ley de Normas Mínimas, contempla beneficios para los internos que se dediquen a trabajar, tal es el caso de la remisión parcial de la pena, consistente en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será la determinante para la concesión de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

e). Tratar de producir beneficios económicos para la familia del interno, como para el interno mismo, para el fondo de ahorro y la reparación del daño cuando exista la condena al pago de la misma. Para lo cual consideramos que el trabajo penitenciario debe ser remunerado conforme lo marca la ley laboral.

d). Ejercer influencia terapéutica de tratamiento sobre el individuo proporcionando la modificación de sus rasgos de personalidad tendientes a la socialización. Toda vez que cuando se esta en proceso de readaptación social, todo aquello que permita la adquisición de valores morales y de bienes son medios para la obtención de resultados óptimos y evitar con ello la tan odiada reincidencia.

Lamentablemente la realidad nos muestra que existen pocas fuentes de empleo, por lo que las mismas no son suficientes para dar cabida a toda la población penitenciaria y es entonces cuando el poco trabajo que se realiza no logra ajustarse a lo contemplado en la ley, y descubrimos que la readaptación dista mucho de ser como se contempla, aunado a que el exceso de población no permite la individualización de los tratamientos, por lo que los pocos internos que laboran lo hacen para tener algún beneficio preliberacional, pero no como medida de tratamiento, pues que efecto puede ocasionar al recluso trabajador desarrollar una actividad humana que no es debidamente retribuida, situación que lo lleva a la desesperación y a sentirse denigrado, relegado, señalado por la sociedad, ¿a caso su trabajo vale menos que el del trabajador libre ?, al

sentirse este desvalor puede un sujeto readaptarse si sus sentimiento engendran ira y rencor .

Por lo que opinamos que deben ampliarse las fuentes de empleo, pero que las mismas se encuentren debidamente remuneradas, para efecto de que contribuyan a producir beneficios económicos para el interno y su familia, así como para la constitución del fondo de ahorro y para el pago de la reparación del daño, como fomentar la capacitación del trabajo del que tanto se habla, promoviendo oficios que les permitan a los internos, llevar con decoro su vida en libertad, esto es el enseñar oficio útiles, ya que la alegría del trabajo esta unida a los resultados, pues se ha observado que el trabajo penitenciario contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penales, al atenuar el sufrimiento causado por la reclusión y es factor de salud física y moral del interno.

3.4. EL TRABAJO COMO DIGNIFICADOR DEL VALOR HUMANO.

La dignidad personal se traduce como el derecho a la dignidad humana, entendida según el Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual como:

“ El derecho que tiene todo hombre para que se le reconozca como ser dotado de un fin propio, y no cual simple medio para los fines de otro. “⁽²⁵⁾

Por su parte Hegel acuñó la frase “ se persona “ y considera a los demás como personas, indicándonos que la dignidad humana consiste en:

“ Los atributos que corresponden al hombre por el sólo hecho de ser hombre el primero de ellos es que un ser idéntico a los demás, de tal suerte que el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que pretenda el empresario se le guarde “.⁽²⁶⁾

La dignidad del trabajador fue promulgada entre nosotros en el Código Civil de 1870 del Distrito Federal, al derogar las disposiciones sobre el arrendamiento de

⁽²⁵⁾ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo III (D-E), 21a. Ed., Edit. Heliasta SRL, Buenos Aires-Argentina 1989, Pág. 102.

⁽²⁶⁾ De la Cueva, Mario. Op. Cit. Pág. 112.

servicios personales contemplados en el Código Francés, expresando categóricamente que en relación con el alquiler o relación de obras, sea como sea la esfera social en que el hombre esté colocado, no puede en ningún momento ser comparado como los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, porque es un atentado contra la dignidad humana el llamar alquiler a la prestación de servicios personales.

Sin embargo la auténtica dignidad del trabajador se consagró en el contenido del artículo 123° de nuestra máxima Carta Magna de 1917, ya que es a partir de esta fecha en que se inicia la dignificación de la persona humana del trabajador, situación que se encuentra contemplada en el párrafo 1° del artículo en comento al establecer que “ Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. “

A su vez la Ley Federal del Trabajo en su artículo 3° señala que: “ El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. “

Continua señalando que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Así mismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Atento a lo anterior se considera necesario el proporcionar un trabajo digno y socialmente útil que permita al trabajador obtener un nivel decoroso de vida, conforme lo estipula la ley laboral, porque el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, así los valores que toma en consideración el derecho del trabajo son tanto de índole económico, como de protección al hombre trabajador. Toda vez que si el trabajo es la expresión del hombre y que el mismo pone a la prestación de su servicio todo lo que posee, como su esfuerzo, capacidad e imaginación, nada más justo que reciba por su trabajo lo que necesita en el presente y en el futuro, para que pueda llevar una vida decorosa, que sólo puede darse si el individuo esta en condiciones de satisfacer sus necesidades materiales tanto de él como de su familia, proveer a la educación y espacios para la cultura, por lo que siendo los fines del estatuto la igualdad humana, esto no permite distinción alguna entre los trabajadores y porque todo beneficio al trabajador es una aproximación a la justicia, siendo entonces que la justicia tendrá que ser una conquista de quienes sufran injusticia. A todo ello nos preguntamos ¿ porqué el interno trabajador no goza de dichos beneficios?, ¿ a caso es considerado individuo de segunda clase ?, ¿ porqué ?; el trabajo penitenciario no protege la dignidad del interno trabajador, si el principio aludido contempla a toda persona que presta un trabajo personal subordinado. Siendo que el trabajo realizado por personas privadas de su libertad en centros preventivos de reclusión

y penitenciarias, no es una actividad impuesta como pena, y máxime cuando se trata de procesados.

Por lo que en base a lo anterior, consideramos que el recluso debe gozar de esa dignidad, en concordancia a esta idea la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, ha señalado, que es necesario:

“ El proporcionar a los internos una estancia digna durante su permanencia en el sistema penitenciario, proporcionándoles los satisfactores necesarios, consistentes en alimentación, vestido, asistencia médica, tratamiento técnico y asistencia jurídica y social, además de proporcionar trabajo, capacitación para el mismo y la educación, todo ello como medio para alcanzar la readaptación social ”.(*)

Nosotros estamos convencidos que el respeto a la dignidad humana consiste en proporcionar un trabajo digno y socialmente útil, que le permita al interno obtener un nivel decoroso de vida, pues no es posible que un obrero libre gane más, que un interno trabajador sólo porque éste último se encuentra privado de su libertad, así

(*) Véase. Memorias de Gestión del periodo Diciembre de 1988 a Agosto de 1994, D.D.F., Secretaría de Gobierno de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Pág. 5.

como proporcionar un empleo moralizador, y un trato justo considerándolo como un ser idéntico a los demás con el respeto a sus derechos humanos, contribuirá de gran manera a que el interno vuelva a confiar en si mismo, y por ende a lograr la readaptación social de individuo que ha infringido la ley penal evitando con ello la reincidencia.

**4. PROCESADOS Y SENTENCIADOS COMO SUJETOS DEL
DERECHO DEL TRABAJO.**

- 4.1. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO.
- 4.2. RELACIÓN JURÍDICA LABORAL.
- 4.3. REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES.
- 4.4. PERSPECTIVAS.

4. PROCESADOS Y SENTENCIADOS COMO SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

A pesar de todo lo expuesto y determinado en los Congresos Internacionales Penales de que el trabajo penitenciario no ha de considerarse como una pena adicional, sino como un medio para promover la readaptación del interno, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y un medio para evitar la ociosidad, en la realidad se sigue observando que este tipo de trabajo se considera como un pena más que agregar a la pena privativa de la libertad, situación que se palpa claramente al ver que el trabajo efectuado por los internos no se encuentra debidamente remunerado, conforme a los lineamientos de la ley laboral, circunstancia que consideramos sumamente injusta, ya que viola flagrantemente los derechos de los internos-trabajadores, y sobre todo porque no existe fundamento legal alguno que restrinja esos derechos.

4.1. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

Sobre como se organiza el trabajo penitenciario, Eugenio Cuello Calón nos menciona lo siguiente:

1. SISTEMA DE CONTRATA O DE CONTRATO; En este sistema el Estado cede un determinado número de internos al contratista, quien mediante el pago por cada día de trabajo del interno, tiene facultades amplias respecto al trabajo ya que lo dirige con sus propios capataces, abasteciendo o suministrando al establecimiento los implementos de trabajo, como maquinaria, materia prima, etc., los sentenciados trabajan bajo vigilancia de la autoridad penitenciaria, pero bajo la inspección y dirección del contratista, porque es quien dirige la fabricación de los productos, vendiéndolos directamente al público, éste tipo de trabajo no tiene finalidades educativas, ya que al contratista lo que le interesa es la ganancia por lo que no se preocupa por el carácter moral y social del trabajo penitenciario.

2. SISTEMA DE PRECIO POR PIEZA, O TRABAJO A DESTAJO; Este sistema es una variedad del sistema de contrata, ya que el contratista proporciona la materia prima recibe el producto ya terminado pagando por cada pieza o artículo una cantidad de dinero determinada a la administración, y por los sentenciados la determinan

los funcionarios de la Institución Penitenciaria, quedando a cargo de ellos la vigilancia y dirección del trabajo penitenciario.

3. SISTEMA DE CONFECCIONISTAS; También conocido como concesión de mano de obra, consiste en que el Estado sostiene la dirección y administración de la prisión, quedando por parte del confeccionista el suministro de materias primas, instrumentos de trabajo, dirección del trabajo y venta del producto, así como el pago de una cantidad fija al Estado por la mano de obra; análogo a éste sistema y al de contrato existe el sistema de arriendo que, consiste en que el Estado arrienda el trabajo de los presos proporcionando el arrendador alojamiento, vestido y vigilancia durante el transcurso del contrato, pagando al Estado una cantidad de dinero por cada preso.

4. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN O CUENTA PÚBLICA; En este sistema el Estado es un verdadero contratista que vende en el mercado libre los productos manufacturados en los establecimientos penitenciarios, la organización, explotación y vigilancia del trabajo corre a cargo del propio Estado.

Una variedad de este sistema es el de USO PÚBLICO, aquí el consumidor es el Estado y, es a él al que se suministran los artículos fabricados en prisión. Lo bueno de este sistema es que la variedad de los productos trae aparejada una diversidad de

conocimientos que ofrecen mayores posibilidades de selección de trabajo y formación profesional de los internos.

En nuestro sistema penitenciario los sistemas de organización del trabajo, en los establecimientos son:

1. El sistema directo o de administración, en el que la organización, vigilancia y explotación del trabajo es por cuenta de la administración penitenciaria, quien busca mercado a la producción de los artículos, cuando es necesario o bien el propio Estado los consume, en el Distrito Federal, sólo contamos con tres talleres de autoconsumo que comprenden; la economía doméstica, panadería y tortillería.

2. El sistema de contrato o de empresas; Aquí el trabajo se realiza por medio de un tercero, siendo el patrón el contratista, quien para obtener la concesión efectúa un pago determinado al Estado, proporcionando la materia prima y él se encarga de colocar los productos en el mercado libre.

Con el fin de apoyar la industria penitenciaria, la Dirección General de Reclusorios ha realizado convenios con empresas para la operación de talleres, citando entre los más significativos: Carnival, Creations de México, Comercial Deportiva Pinedo, Reyno Aventura, etc., pero los contratos con los socios y clientes no se encuentran debidamente formalizados y la calidad de la producción resultó deficiente, existiendo

retrasos en el tiempo de entrega, o bien el trabajo sólo es por temporadas, por lo que se adolece de continuidad en el empleo, además de existir insuficiencia financiera para el adecuado funcionamiento de la industria penitenciaria.

Lamentablemente estos sistemas adolecen de los fines perseguidos por el sistema penitenciario, pues el primero de ellos considera al trabajo, como un medio para lograr la readaptación social de los internos, sin que el mismo lleve fines económicos; el segundo, esta muy íntimamente ligado a los intereses económicos de la sociedad, del capital y de las autoridades, y en ocasiones de algunos reclusos, situación que se ve reflejada en la vida precaria que llevan los reclusos que deciden trabajar, porque son siempre los intereses de "pequeños grupos" ligados a la administración, o al poder, los que con el esfuerzo de los pobres prisioneros lucran a su costa. Situación por la que los trabajos carecen de ser educativos, ni conllevan fines sociales, es por ello que lo ideal sería fomentar más fuentes de empleo que reúnan esos fines sociales, valoratorios, educativos, unidos siempre a beneficios económicos y cuya actividad se encuentre protegida por las leyes laborales.

4.2. RELACIÓN JURÍDICA LABORAL.

Toda relación laboral es una relación jurídica, sobre el concepto de relación jurídica Mario de la Cueva nos señala que es:

“ La situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patron por la prestación de un trabajo subordinado cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen “. ⁽²⁷⁾

Por su parte la Ley Federal del Trabajo en su artículo 20º párrafo primero determina que se entiende por relación de trabajo, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto que le dé origen, más adelante en su párrafo segundo habla sobre el contrato, indicándonos que cualquiera que sea su forma o denominación, el contrato individual es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, y finalmente en el párrafo tercero hace alusión a que produce los mismos efectos tanto la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, como la celebración de un contrato. Así la Ley Federal del Trabajo da nacimiento a la relación laboral no sólo por motivo de un contrato, sino también por el hecho de la prestación del servicio personal subordinado, es decir, la

⁽²⁷⁾ De Buén L. Nestor. Op. Cit. Pág. 189.

conexión entre dos o más personas para la prestación del trabajo, personas que son los sujetos de la relación de trabajo. De tal suerte que la relación de trabajo es una relación jurídica consistente en que una persona denominada trabajador, presta sus servicios personales y subordinados, a otra persona llamada patrón, mediante el pago de un salario, independientemente de que exista un contrato, pues el artículo 21º de la Ley en comento, presupone la existencia del contrato y la relación del trabajo entre el que presta el trabajo personal subordinado y el que lo recibe.

Analizando lo anterior encontramos que los elementos de la relación de trabajo son:

a). De carácter subjetivo: compuesto por un trabajador y un patrón; entendiendo al primero como la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado, y al segundo como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

b). De orden objetivo: integrado por la prestación de un trabajo personal subordinado, sin la cual la relación de trabajo no se daría, así como el pago de un salario que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, ya que es el fin primordial que busca el trabajador para satisfacer sus necesidades, así como las de sus familiares.

Cabe aclarar que por subordinación debe entenderse el poder de mando y el deber de obediencia, las que no operan de manera permanente e ilimitada, pues existen sólo durante el tiempo de la relación laboral. Así la relación de trabajo esta compuesta por los sujetos, llámense patrones o bien trabajadores, como por el conjunto de derechos y deberes que vinculan a ambos.

Si la relación de trabajo es el acto en virtud del cual se presta un trabajo personal subordinado a otra persona ya sea física o moral o al propio Estado, a cambio de un salario, consideramos que esta es una situación en la que el recluso encuadra perfectamente, por lo que es viable pensar y afirmar que existe una relación de trabajo entre el reo y la institución penitenciaria o bien entre aquel y un tercero (empresario privado), ello en concordancia a las diversas formas de organización del trabajo penitenciario, que ya quedaron establecidas en el punto inmediato anterior, y toda vez que los reclusos si pueden desarrollar conforme al artículo 18° Constitucional trabajos como medidas de regeneración, pero esta actividad como toda actividad laboral libremente ejercida, queda comprendida dentro del concepto jurídico de trabajo y por tanto protegida por las garantías consignadas en el artículo 123° Constitucional. Por lo que aunque no se celebren contratos de trabajo entre los internos y sus patrones, esta omisión no impide que exista la relación laboral y que produzca sus efectos legales, tal y como lo indica el artículo 26° de la Ley Federal del Trabajo al estipular que: " La falta de escrito a que se refieren los artículos 24° y 25° no privan al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al

patrón la falta de esa formalidad “. Cabe aclarar que en caso de darse una relación de trabajo entre el Estado y el interno, no basta lo citado, sino que además debe tomarse en consideración la siguiente jurisprudencia:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
CARÁCTER DE LOS.** Para ser trabajador al servicio del Estado se requiere, como condición específica que se le haya expedido nombramiento o que figure en las listas de raya de trabajadores temporales, y por ende no puede darse el caso de que se presuma la existencia de relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular, por el sólo hecho de la prestación de un servicio mediante contrato de naturaleza distinta, por tanto, no puede aplicarse en forma supletoria el artículo 21º de la Ley Federal de Trabajo. “

Amparo directo 1038/78.- Gloria E. Monroy Dominguez y otra.- 18 de Septiembre de 1978 Unanimidad de 4 votos, Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo.

Así una vez establecida la relación jurídica laboral entre el interno y el Estado o entre aquel y un particular sea persona física o moral, deben tomarse en

consideración las garantías que consigna el artículo 123º Constitucional, por lo que opinamos que es sumamente importante que el trabajo penitenciario se reglamente en la Ley Federal del Trabajo, porque si bien es cierto que la finalidad del sistema penitenciario es lograr la readaptación social del recluso, también lo es que se obtendrían mejores resultados si le damos el verdadero valor a la fuerza de trabajo de los internos.

4.3. REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES.

De lo anteriormente expuesto y determinada que ha sido la existencia de la relación laboral, en el trabajo efectuado por procesados y sentenciados privados de su libertad, consideramos que la misma acarrea consecuencias, consistentes en derechos y deberes recíprocos entre el interno trabajador y el patrón, las que establece el artículo 123º Constitucional en sus apartados " A " o " B " según sea el caso, y siendo una de las características primordiales de la relación de trabajo el hecho de que el mismo sea remunerado mediante el pago de un salario; salario que conforme lo marca el artículo 84º de la Ley Federal del Trabajo esta integrado por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestaciones que se entreguen al trabajador por su trabajo; siendo además que el patrón tiene la obligación de pagar a los trabajadores los salarios o indemnizaciones de conformidad con las normas vigentes de la empresa o establecimiento, derecho al que consideramos no es ajeno el trabajo penitenciario.

La doctrina y el derecho positivo han denominado esta retribución como sueldo, salario, jornal, remuneración, etc., siendo así el término remuneración comprende todas las denominaciones citadas, entendiéndose por la primera cuando se hace referencia del pago mensual a los trabajadores, utilizándose la palabra salario cuando se trata de trabajos pagados en intervalos más cortos, ya sean semanales, diarios o de jornal, que se aplica para designar el salario fijado por cada día de trabajo.

La enciclopedia jurídica OMEBA, indica que la palabra remuneración proviene del " latín remuneratio: que es la acción y efecto de remunerar. Premio o recompensa merecida. ^{“(28)}

Encontramos entonces, que el término salario es en amplio sentido la remuneración de toda actividad productiva del hombre, pero el mismo debe cumplir con las siguiente características:

1. Debe ser remunerador. El salario no podrá ser menor al estipulado como mínimo en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

2. Deberá ser suficiente y determinado. Significa que el pago del salario debe asegurar un nivel decoroso para el trabajador y su familia y el monto del mismo, siempre deberá ser conocido de antemano.

3. Equivalente. Conforme lo estipulado en el artículo 86° de la Ley Federal del Trabajo que significa que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. Ello en concordancia con lo fijado en el artículo 3° párrafo segundo que menciona el hecho de que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

⁽²⁸⁾ Tomo XXIV, DRISKILL S.A. Buenos Aires-Argentina, 1967. Pág. 670.

Atento a lo anterior debe pagársele al trabajador penitenciario el mismo salario que perciben los trabajadores libres, porque todo trabajo desarrollado en iguales condiciones de eficiencia y eficacia acarrea salario y prestaciones iguales, pues no podemos hacer distinción alguna por la condición social en la que se encuentran. Salario que debe ser debidamente remunerado, suficiente y sobre todo equivalente. En atención a la remuneración del interno el maestro Juan José González Bustamante comenta que todo trabajo efectuado por los internos debe ser remunerado de acuerdo con las disposiciones legales laborales, y que al interno no se le debe explotar, que dicho sistema no tendría dificultades siempre y cuando predomine la retribución, y se cuide el aumento de la producción y de la calidad, pues es importante que los productos elaborados sean de igual calidad a los que se consumen en el mercado libre.

La Dirección General de Reclusorios ha manifestado que:

"... si se logra que el interno reduzca su desajuste emocional eliminando las barreras de prejuicios demostrándoles que tienen iguales oportunidades de trabajo productivo, de bienestar y desarrollo de aptitudes complementarias que le permitan un trabajo remunerado como el de las demás personas, esto llevará a cabo la emoción y la satisfacción de bienestar..."^(*)

^(*) Véase. Memorias de Gestión de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, D.D.F., Editorial Litomex, México 1982, Pág. 94.

Al respecto Eugenio Cuello Calón, nos menciona:

“ El preso trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según la cantidad y calidad, así lo exige la justicia. “⁽²⁹⁾

Por lo que es justo y necesario se pague al trabajador penitenciario un salario, toda vez que el mismo deriva de la existencia de la relación laboral, el salario incluye no sólo los pagos por cuota diaria sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, prestaciones en general y cualquier otra cantidad o prestaciones que se entregue al trabajador por su trabajo. Siendo así también el interno trabajador tendrá derecho a la obtención de prestaciones que la ley contempla, entre ellas el derecho de aguinaldo, utilidades, prima vacacional, prima de antigüedad, aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda, al Sistema de Ahorro para el Retiro, derecho a la asistencia social o previsión social que comprenden aportaciones de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que goce de los beneficios de indemnización por riesgos de trabajo, accidentes de trabajo, por enfermedades profesionales, e indemnización a la jubilación, y en general el derecho a la indemnización por causas de despido, retiro o terminación.

⁽²⁹⁾ Op. Cit. Pág. 438.

4.4. PERSPECTIVAS.

Hemos llegado a la conclusión de que si bien es cierto, que las personas que se encuentran privadas de su libertad, están un tanto limitadas en su derechos y prerrogativas como ciudadanos, artículos 38° y 35° Constitucionales, estos sólo hacen referencia a los derechos cívicos, por tanto no afectan la garantía del trabajo ni los beneficios que el mismo establece, situación por la que los internos trabajadores deben ser sujetos de protección jurídica laboral.

Atento a lo anterior, hemos mencionado que en los centros preventivos de reclusión y penitenciarias existe una relación laboral, que puede darse entre el interno y el Estado o entre aquél y un particular sea persona física o moral, relación de trabajo que debe considerar las garantías establecidas en el artículo 123° Constitucional, por ello opinamos, que es de primordial importancia que el trabajo penitenciario se reglamente en la Ley Federal del Trabajo y no en ordenamientos penales, ya que si bien es cierto la finalidad del trabajo penitenciario es la obtención de la readaptación social de la persona que ha delinquido, también lo es que se tendrían mejores resultados si los internos fuesen objeto de protección laboral, toda vez que ello dará más significación a la vida del recluso que se sentirá valorado y con ello tomará una actitud positiva, por lo que sus estudios de personalidad resultarían favorables, además de que contribuiríamos a que sus derechos laborales no sigan siendo objeto de explotación por parte del patrón, situación que se vera reflejada en la mejoría del nivel de vida del interno, así cumpliríamos con el

fin primordial del sistema penitenciario llamado readaptación social que se vería, a su vez, reflejada en la disminución de reincidencias y en un cambio de personalidad de internos.

Por otra parte es necesario que la autoridad penitenciaria fomente la capacitación para los internos, a través de la enseñanza de oficios útiles que proporcionen una remuneración justa, que le permitan tanto a él como a su familia subvenir a sus necesidades económicas y a su independencia porque de nada vale proveer empleo, sino les permite su independencia, porque entonces el interno que haya obtenido su libertad, querrá reingresar a prisión porque no aprendió a desarrollar una actividad independiente que le haya permitido el desarrollo de una vida honesta.

Tomando en consideración que el trabajo penitenciario para su buen desarrollo requiere de ciertas particularidades como sería el caso de la forma de prestación de la ejecución del trabajo, proponemos su regulación en el capítulo relativo a los trabajos especiales contemplados en el título VI de la Ley Federal del Trabajo, el que comprende una serie de trabajos especiales como son: los desempeñados por los trabajadores de confianza, de buques, de las tripulaciones aeronáuticas, de campo, deportistas profesionales, actores, músicos, entre otros. Todos estos trabajos especiales conservan intactos los principios generales del derecho laboral y todos los beneficios que la Ley Federal del Trabajo estipula, a excepción de las modalidades o adaptación de las normas a las realidades que van a regir esa relación de trabajo.

Siendo así incluiríamos dentro de las modalidades del trabajo penitenciario, todas las disposiciones contempladas en la Ley de Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, en todo aquello que no contravenga a la obtención de la readaptación social de los internos, como por ejemplo la duración de las jornadas de trabajo, el descanso de dos días para cada cinco laborados, los que se computan íntegros para efecto de la remisión parcial de la pena, sobre las horas extraordinarias de trabajo, sobre la distribución de la remuneración que hace el artículo 10º de la Ley de Normas Mínimas, el que consideramos que si puede efectuarse siempre y cuando el interno no perciba menos del salario mínimo, sin que ello exima al interno de la obligación que tiene del pago de su sostenimiento, que podrá ser mediante el pago de una cuota fija.

CONCLUSIONES

- 1. El derecho penal se comprende como el conjunto de normas jurídicas que determinan que conductas son delictivas y que penas deben imponerse a los delincuentes y para ello fija los tipos penales, siendo su finalidad primordial reducir o acabar con la delincuencia para la obtención de una mejor convivencia social.**
- 2. La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado para la conservación del orden social, la cual debe estar fundada en la ley y únicamente comprende la privación o restricción de bienes jurídicos impuestos conforme a derecho, y sólo se aplicará a la persona que se ha considerado culpable.**
- 3. Las medidas de seguridad son medios de que se vale el Estado para prevenir la delincuencia y su fundamento se halla en la peligrosidad de los sujetos activos.**
- 4. Los principios generales del derecho rigen toda relación laboral, motivo por el cual deben ser respetados aún en el caso de que el trabajo se preste en algún centro de reclusión por motivo de una medida preventiva limitativa de la libertad personal o bien por concepto de la imposición de una pena privativa de la libertad personal.**
- 5. El fin primordial del sistema penitenciario mexicano es la obtención de la adaptación social de los delincuentes, la que se basa en el trabajo, la capacitación para el mismo**

y la educación como medios para conseguirla.

6. Todo trabajo efectuado en penitenciarías o reclusorios preventivos, debe gozar de los beneficios laborales que la Ley Federal del Trabajo establece, ya que el mismo no se encuentra limitado o restringido en algún ordenamiento legal, pues si bien es cierto se efectúa en acatamiento a una disposición legal " como medida de regeneración ", esta actividad como toda actividad libremente ejercitada, queda comprendida dentro del concepto jurídico de trabajo y en consecuencia se encuentra protegida por las garantías consignadas en el artículo 123º Constitucional, trabajo que no debe ser humillante ni denigrante y debe efectuarse siempre en las mismas condiciones que el trabajo en libertad, ya que el interno tiene derecho a ser tratado con decoro y respeto, conforme al principio de la dignidad humana.

7. El trabajo forzoso es aquel que se presta sin contar con la voluntad de quien lo realiza; y es " impuesto como pena por la autoridad judicial ", así el trabajo impuesto como pena, es la única actividad que se podrá realizar sin gozar de beneficios laborales, quedando a salvo la garantía de la jornada de trabajo, la prohibición de trabajos insalubres o peligrosos, siendo en la actualidad, el único trabajo que existe como pena el llamado trabajo en favor de la comunidad que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o privadas asistenciales, que se efectuará en jornadas distintas al horario que proporcionen ingresos al penado, siendo así cualquier otra actividad laboral que se desarrolle en penitenciarías y centros preventivos de

reclusión debe garantizar todos los beneficios laborales que contempla el artículo 123º Constitucional.

8. Para que el trabajo penitenciario cumpla con su función readaptatoria, es necesario que este se dignifique, empezando por dejar de considerar al trabajo penitenciario como una pena más que agregar a la pena privativa de la libertad, siendo necesario ampliar las fuentes de empleo para dar cabida a toda la población penitenciaria, proporcionar un trabajo útil o productivo, que genere beneficios económicos para el interno y su familia, enseñar oficios tendientes a la independencia del interno, trabajo que además deberá ejercer una influencia terapéutica con fines sociales, valorativos y educativos.

9. El Estado deberá promover fuentes de empleo con la finalidad de lograr la autosuficiencia económica, por medio del apoyo a los talleres de autoconsumo, en donde él sea el principal consumidor de sus productos, que se traduciría en mejores beneficios económicos para todos. Por otro lado, debe de promoverse más la industria penitenciaria, con empresas serias y bien establecidas, con pleno apego a la protección de los derechos laborales de los internos.

10. Los elementos de la relación jurídica laboral, son el patrón, el trabajador, la prestación de servicios personales subordinados y el salario, elementos que están presentes en el sistema del trabajo penitenciario, por lo que conforme al artículo 20º de la

Ley Federal del Trabajo, existe una relación de trabajo entre el interno y el patrón, que puede ser persona física o moral y siendo una de sus características primordiales el hecho de que él mismo sea remunerado mediante el pago de su salario, a éste no debe ser excluido el trabajo penitenciario, a su vez los internos tienen derecho a prestaciones tales como: aguinaldo, utilidades, Derecho a la Asistencia Social, a Indemnizaciones por riesgo de trabajo, accidentes de trabajo y en general a todos los beneficios que contempla la Ley Federal del Trabajo.

II. Siendo así, es necesario regular el trabajo penitenciario en la Ley Federal del Trabajo, pero como el mismo reviste cuestiones especiales, consideramos que lo idóneo es regularlo en el título VI de la Ley Federal del Trabajo, que contempla lo relativo a trabajos especiales, pues ante todo la finalidad primordial es la adaptación social de la persona que ha delinquido.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALONSO GARCIA, Manuel. Curso del Derecho del Trabajo. Editorial Ariel, Esploguesde Llobregat, Barcelona 1986.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla, México 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III (D-E), 21a. Edición, Editorial Healista SRL, Buenos Aires Argentina 1967.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 18a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1995.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 33a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología-represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Su Ejecución. 1a., Reimpresión, Casa Editorial Bosch, Barcelona España 1974.
- DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Volúmen I, 9a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 12a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993.
- FRANCO GUZMAN, Ricardo y otros. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. 12a. Edición, Secretaria de Gobernación, México 1986.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones (la pena y la prisión). 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980.
- MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penal Mexicano. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México 1976.

- MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. 2a. Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995.
- MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Volumen I, 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1976.
- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis del Derecho Penal. Parte general. 3a. Edición, Editorial Trillas, México 1990.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte general del Derecho Penal. 14a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general. 5a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

E C O N O G R A F Í A.

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIV, Editorial DRISKILL S.A., Buenos Aires Argentina 1967.
- MEMORIAS DE GESTIÓN DEL PERIODO Diciembre de 1988 a Agosto de 1994, Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Gobierno de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.
- MEMORIAS DE GESTIÓN de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Editorial Litomex, México, D.F. 1982.
- REVISTA READAPTACIÓN, número 20, abril de 1995, México, D.F., Secretaría de Gobernación.
- SOBREPOBLACIÓN DE RECLUSORIOS EN EL D.F., CAUSAS Coordinadores de la 3ª reunión preparatoria de seguridad pública sobre impartición de justicia.
- MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. Unidad administrativa, Coordinación Ejecutiva de Desarrollo Organizacional, Oficialía Mayor, D.D.F., México 1990.

LEGISLACIÓN.

Legislación Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, 3a. Edición, Editorial P.G.R., Instituto de Investigaciones Jurídicas y Colección Popular, Series Textos Jurídicos, México 1992.

Ley Federal del Trabajo. 76a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1996.

Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Editorial Porrúa S.A., México 1994.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal. Secretaría General de Gobierno, Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, D.D.F., México 1994.